

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Ley de Petróleos Mexicanos, recibida de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 31 de mayo de 2023
- 31** Que expide la Ley General de Bienestar Animal, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, recibida del diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 6 de junio de 2023

## Anexo I

**Viernes 9 de junio**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 78, fracción III y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El terremoto de 1985, el de 2017, el huracán Paulina de 2014, las inundaciones de Tabasco en 2007, la explosión de Tlahuelilpan de 2019 y la tragedia del New's Divine en 2008 son capítulos de la historia de los desastres en México. Entre 2000 y 2018 el costo de los fenómenos que afectaron al país ascendió a más de 40 mil millones de dólares. De ese monto, 55% corresponde a los 11 desastres naturales de mayor impacto registrados durante el periodo y entre los que se encuentran ciclones, inundaciones y sismos. El 86.8% de los daños y pérdidas contabilizadas durante esos años fueron por fenómenos de origen hidrometeorológico. Sin embargo, los fenómenos naturales no son la única fuente de riesgo<sup>1</sup>.

Por otra parte, Petróleos Mexicanos-PEMEX- y la Compañía Federal Electricidad-CFE- son empresas productivas del Estado que han protagonizado desastres al medio ambiente a las comunidades en las que se asientan. Al respecto, la Constitución señala:

---

<sup>1</sup> Del Índice de Competitividad Internacional 2019 Capítulo II de Ingrid Chávez, Nataly Hernández y Luis Mauricio Torres, disponible en: [https://imco.org.mx/pub\\_indices/2020/11/09/ii-mexico-un-pais-multiples-amenazas/](https://imco.org.mx/pub_indices/2020/11/09/ii-mexico-un-pais-multiples-amenazas/)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 25 El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre **el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado** que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

...**Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 28 **No constituirán monopolios las funciones que el Estado** ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**,

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Artículo 73, fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Artículo 27 ...Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, **la propiedad de la Nación** es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. **Con el propósito de obtener ingresos para el Estado** que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a **empresas productivas del Estado** o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Asimismo, y de acuerdo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente-Profepa-, en 2014 se registraron alrededor de 600 emergencias ambientales al año en el país, de las cuales, unas 300 tienen que ver con Petróleos Mexicanos-PEMEX- y la Comisión Federal de Electricidad-CFE<sup>2</sup>-.

Tras la explosión en la Sonda de Campeche, la organización Greenpeace México denunció que desde el inicio del gobierno de Andrés Manuel López Obrador se han originado al menos cinco desastres naturales relacionados con Petróleos Mexicanos<sup>3</sup>:

- El 2 de julio de 2021, se registró, durante cinco horas seguidas, un incendio sobre las aguas del Golfo de México, a la altura de las playas de Campeche. La causa de las llamas fue una fuga de gas en la zona de plataformas del activo Ku en la Sonda de Campeche de Pemex. Tortugas, delfines, tiburones y otros animales marinos fueron víctimas del “ojo de fuego” en el mar por la explosión del incendio en la Sonda de Campeche.
- 20 de abril de 2021, se registró un derrame de combustóleo en el emisor central de la refinería Miguel Hidalgo, que desemboca al río Tula, cuyas aguas son utilizadas para riego. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo (Semarnath) solicitó a la delegación de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) de Hidalgo entregar un informe detallado sobre los posibles daños, que no se ha hecho público; este derrame no ha sido el único registrado en la zona desde 2018.
- 14 de abril 2021, Incendio en la refinería “Lázaro Cárdenas” -- en el poblado de Minatitlán, Veracruz se reportaron siete personas heridas. Los informes de la paraestatal apuntaron a que las llamas fueron provocadas por una fuga en la bomba de carga de la planta reformadora. Pemex tampoco informó sobre los daños a la salud pública de la población y al ecosistema local que trajo este incendio.

---

<sup>2</sup> De la nota: Provocan PEMEX y CFE Alrededor de 300 Emergencias Ambientales al Año, disponible en <https://petroquimex.com/provocan-pemex-y-cfe-alrededor-de-300-emergencias-ambientales-al-ano/>

<sup>3</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/8/los-desastres-ecologicos-ligados-pemex-en-el-gobierno-de-amlo-segun-greenpeace-267472.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- El 24 de julio y después el 10 de diciembre de 2020, la refinería en Monterrey, Nuevo León, registró un incendio y dos “estruendos”. En ambos casos, personal interno de Pemex atendió los siniestros y descartó daños humanos. A pesar de las nubes de humo negro que se generaron, nuevamente la petrolera evadió informar en este caso cuáles serían los daños ambientales, incluyendo la calidad del aire de esa ciudad, una de las más contaminadas en ese sentido.
- Enero 2019: Tlahuelilpan. Se registró una explosión en un ducto de Pemex que dejó 137 pérdidas de vidas humanas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó que la concentración de hidrocarburos permanecerá durante años, lo que para el suelo serían contaminantes persistentes e irreversibles que darían origen a graves perturbaciones tanto en los vegetales como en los animales que los consuman.

De acuerdo con la nota “En manifestación exigen a Pemex resarcir daños en comunidades del corredor IXACHI<sup>4</sup>”:

- El 18 de marzo de 2023, una docena de comunidades de Cazadero, Joachín y La Barahunda, Margarito Elvira, Beatriz Morales Castilo y Petronila Gómez Rosales, así como representantes de los consejos de vigilancia y ciudadanos comunes de La Candelaria, El Jobo, Iguaneros, Mata Gallina, El Barrio, El Abisal, El Chisme, Morelos, Vista Hermosa del municipio de Tierra Blanca Veracruz, realizaron una manifestación en las instalaciones de los Pozos de Ixachi- icónico para PEMEX porque se trata del yacimiento más grande en tierra firme en las últimas décadas-, reclamando correspondencia de la explotación de PEMEX al subsuelo de esta región. Señalaron que desde hace siete años que iniciaron las exploraciones y luego la explotación de hidrocarburos, los daños causados por PEMEX han sido una constancia, sin que exista una correspondencia para resarcir las afectaciones.

---

<sup>4</sup> [https://plumaslibres.com.mx/2023/03/18/en-manifestacion-exigen-a-pemex-resarcir-danos-en-comunidades-del-corredor-](https://plumaslibres.com.mx/2023/03/18/en-manifestacion-exigen-a-pemex-resarcir-danos-en-comunidades-del-corredor-ixachi/#:~:text=Enlistaron%20que%20los%20da%C3%B1os%20de%20PEMEX%20en%20la,un%20di%C3%A1logo%20unilateral%20por%20parte%20de%20la%20petrolera.)

[ixachi/#:~:text=Enlistaron%20que%20los%20da%C3%B1os%20de%20PEMEX%20en%20la,un%20di%C3%A1logo%20unilateral%20por%20parte%20de%20la%20petrolera.](https://plumaslibres.com.mx/2023/03/18/en-manifestacion-exigen-a-pemex-resarcir-danos-en-comunidades-del-corredor-ixachi/#:~:text=Enlistaron%20que%20los%20da%C3%B1os%20de%20PEMEX%20en%20la,un%20di%C3%A1logo%20unilateral%20por%20parte%20de%20la%20petrolera.)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dijeron que los daños de PEMEX en la zona van desde el daño ecológico, el destrozado de caminos y puentes, saqueo de agua de los arroyos, reducción sustancial de agua en los pozos de las comunidades, estruendos que provocaron daños a las estructuras de viviendas y escuelas y deudas por derechos de vía

De conformidad con el Informe de Actividades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 2021, en su apartado de RESULTADOS DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL<sup>5</sup>, reporta que a esa institución se presentaron 6,079 denuncias populares, de las cuales 3,829 fueron admitidas por la Procuraduría y 2,250, se turnaron a otras autoridades (federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México), por no ser competencia de este Órgano Desconcentrado. En este periodo, se concluyeron 1,203 denuncias populares y 2,626 se encuentran en proceso.

<b>Denuncias populares 2021</b>	
Denuncias recibidas	6,079
Denuncias no admitidas por incompetencia	2,250
Denuncias admitidas	3,829
Denuncias concluidas	1,203
Denuncias en proceso	2,626

Fuente: Informe de Actividades PROFEPA 2021

Las materias con mayor incidencia fueron: forestal, fauna, ordenamiento e impacto ambiental y contaminación a la atmósfera, que en conjunto representan el 80% del total de las denuncias populares recibidas.

<sup>5</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758051/Informe\\_de\\_Actividades\\_Profepa\\_2021\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758051/Informe_de_Actividades_Profepa_2021_.pdf)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



Fuente: Informe de Actividades PROFEPA 2021

Resalta de este Informe que, de enero a diciembre de 2021 se realizaron 2,643 visitas en materia industrial; de las cuales 1,581 fueron para iniciar nuevos procedimientos que se atendieron de manera prioritaria, de éstas, 229 derivaron de denuncias; es decir sólo el 8.66 derivaron en una denuncia.

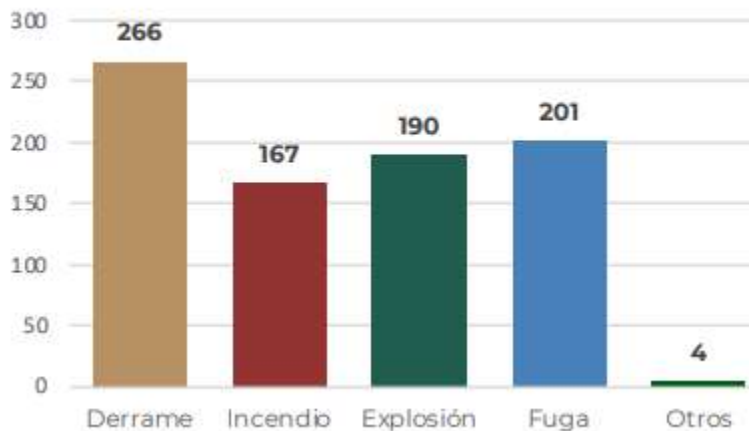


Durante el 2021, señala el Informe de la Profepa, que se recibieron 828 notificaciones sobre la ocurrencia de emergencias ambientales asociadas con la liberación de sustancias químicas; de las cuales 266 fueron provocadas por derrames de hidrocarburos y otras sustancias químicas, 190 por explosiones, 201 por fugas, 167 por incendios en las instalaciones y cuatro por otras causas. Como resultado de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ello, se instauraron 23 procedimientos administrativos en sitios que fueron contaminados y resultaron afectados en más de un metro cúbico.

### Emergencias reportadas en el año 2021



El Informe citado señala que la Comisión Federal de Electricidad 49% del total de las instalaciones de CFE en el país cuentan con un Certificado Ambiental, y de las que aún no cuentan con ese reconocimiento, 466 instalaciones (23%) están en proceso de certificación y 561 (28%) no participan en el programa.

Finalmente, en abril de 2017 se reportó que en el complejo petroquímico **Cactus**, localizado en la ranchería San Miguel, a 39 km. de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a 13 km. del municipio Reforma, en Chiapas 2 tanques de almacenamiento de la planta procesadora de gas de Petróleos Mexicanos explotaron.

Otro desastre, en julio de 2022 se reportó una fuga de petróleo crudo que causó desastre ambiental en los límites de Chiapas y Tabasco<sup>6</sup>. Tal fuga devastó la pesca y la agricultura debido a que afectó los arroyos, ríos y pastizales de en las entidades.

<sup>6</sup> <http://chiapas247.com/2022/07/28/fuga-de-petroleo-crudo-causa-desastre-ambiental-en-los-limites-de-chiapas-y-tabasco/#:~:text=La%20gran%20mancha%20de%20aceite%20crudo%20devast%C3%B3%20la,afect%C3%B3%20los%20arroyos%2C%20r%C3%ADos%20y%20pastizales%20de%20Chiapas.>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Además, 5 plantas potabilizadoras tuvieron que parar sus actividades de emergencia, lo que dejó a 7 municipios de esta entidad sin servicio de agua.

Una semana antes del derrame los pobladores comenzaron a percibir un fuerte olor a hidrocarburo, lo comunicaron a Pemex en el municipio de Reforma, pero no se atendió.

El reporte: "Pemex 'en llamas': Estos son los últimos incendios que afectaron a la petrolera en 2023" de Héctor Usla<sup>7</sup> señala que según datos del reporte trimestral Petróleos Mexicanos la empresa productiva registró 0.58 accidentes por cada millón de horas-hombre durante el primer trimestre de 2023, lo que representó un incremento anual de 60 por ciento. El índice que mide la frecuencia con la que suceden accidentes dentro de Pemex se ubicó en su nivel más alto desde 2013.

Empresas Productivas Subsidiarias y Áreas Corporativas en las que se registraron accidentes durante el 1er Tercio de 2023

SUBSIDIARIA	LESIONADOS	FALLECIDOS
<b>Pemex Exploración y Producción</b>	16	5
<b>Pemex Transformación Industrial</b>	11	5
<b>Pemex Logística</b>	7	6

Según ese reporte trimestral de PEMEX, el índice que evalúa la gravedad de estos incidentes se ubicó en 32, lo que significa que la petrolera perdió 32 días por cada millón de horas-hombre laboradas a causa de diversos accidentes. Esta cifra fue 178% superior a la observada durante el primer trimestre del año anterior, y representó su mayor nivel desde 2011.

Héctor Usla señala que el 19 de marzo, Pemex realizó un "paro seguro" en una de las plantas de la refinería de Cadereyta. El procedimiento generó una columna de humo, cuyo contenido era 99 por ciento de vapor de agua y el 1% era remanente de hidrocarburo, lo que le dio coloración amarilla a la columna de vapor. Asimismo, el 23 de febrero de 2023, ocurrió un incendio en el equipo E-10040 A de la Planta

<sup>7</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/05/18/pemex-en-llamas-estos-son-los-ultimos-incendios-que-afectaron-a-la-petrolera-en-2023/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Combinada Maya de la Refinería Minatitlán. 3 trabajadores de Pemex perdieron la vida y 2 resultaron lesionados. Otro accidente relacionado con un incendio en el equipo de perforación PM-119; debido a este accidente, 5 trabajadores de Pemex perdieron la vida y 7 resultaron lesionados.

Un incendio más ocurrió en una de las dos unidades de destilación de crudo de la refinería de Deer Park.

Por otra parte, el jueves 18 de mayo, se registró un incendio en la refinería de Pemex ubicada en Salina Cruz, Oaxaca.

Con el objeto de precisar la reforma promovida en este acto legislativo, se adjunta el siguiente comparativo.

<b>LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Decreto propuesto</b>
<p>Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;</p> <p>II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. a XXIX. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Plan de Negocios de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual;

IV. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y con la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones con personas físicas o morales, debiendo señalar, en ambos casos, aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

V. Aprobar, a propuesta del Director General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, debiendo señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

VI. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad;

VII. Dictar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

VIII. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias;

IX. Aprobar las políticas de recursos humanos y de remuneraciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

X. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XI. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de las mismas;

XII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realicen la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta del Director General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que podrán pagar la Comisión Federal de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias a terceros, para cumplir su objeto;

XIV. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o, en su caso, empresas filiales;

XV. Aprobar y expedir, a propuesta del Director General, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, que contendrá la estructura y organización básicas y las funciones que correspondan a las distintas áreas y líneas de negocio que integran la empresa, así como los directivos o empleados que tendrán la representación de la misma y aquellos que podrán otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

XVI. Aprobar los informes que presente el Director General, así como evaluar anualmente su actuación tomando en consideración, entre otros elementos, las estrategias contenidas en el Plan de Negocios de la Comisión Federal de Electricidad;

XVII. Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y sus directivos; XVIII. Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad no contraríen las condiciones de acceso abierto, la operación eficiente o la competencia en los sectores en que participe, o el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

XIX. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

XX. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, el Director General, la Auditoría Interna o el auditor externo, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXII. Con excepción de las empresas productivas subsidiarias dedicadas a la generación, fijar las políticas y bases generales para determinar el factor de rentabilidad y la información de costos, con base en el cual la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, participarán en las subastas o concursos para la adjudicación de contratos;

XXIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la empresa, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

XXIV. Aprobar, a propuesta del Director General, la celebración de asociaciones y alianzas en términos del artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica;

XXV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los directivos de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el Director General;

XXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deberán ser autorizadas por el propio Consejo;

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las Unidades de Responsabilidades y las Auditorías Internas;

XXIX. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia, y

**XXIX Bis. Acordar anualmente las compensaciones financieras, y las que determinen, así como su distribución a las Entidades Federativas en las que la Comisión realiza sus actividades preponderantes.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

XXX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

XXX. ...

Artículo 14.- El Consejo de Administración estará integrado, procurando observar el principio de paridad, por diez consejeras y consejeros, conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- ...

I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I. a II. ...

II. Tres personas consejeras del Gobierno Federal designadas conforme al principio de paridad de género por el Ejecutivo Federal;

III. Cuatro personas consejeras independientes, cuya designación por el Ejecutivo Federal y ratificación por el Senado de la República deberá garantizar el principio de paridad, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de personas servidoras públicas, y

III. Cuatro personas consejeras independientes, cuya designación por el Ejecutivo Federal y ratificación por el Senado de la República deberá garantizar el principio de paridad, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de personas servidoras públicas;

IV. Una persona consejera designada por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.

IV. Una persona consejera designada por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias; y

**V. Un representante de cada Entidad Federativa en la que la Comisión desarrolla sus actividades preponderantes.**

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. El Senado de la República ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o el Senado de la República no resolviere dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación al Senado de la República, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación de la persona consejera independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de las personas consejeras señaladas en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Las personas integrantes del Consejo de Administración contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Texto vigente	Decreto propuesto
<p>Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del <b>Estado Mexicano</b>, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p>Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en <b>la Ciudad de México</b>, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.</p>
<p>Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.</p>	<p>Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal, <b>las Entidades Federativas</b> y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.</p>
<p>Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 13.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de</p>	<p>Artículo 13.- ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

I. a XXVII. ...

II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;

III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual;

IV. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y con la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones con personas físicas o morales, debiendo señalar, en ambos casos, aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

V. Aprobar, a propuesta del Director General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, debiendo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

VI. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de los auditores externos, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

VII. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

VIII. Dictar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

IX. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;

X. Aprobar las políticas de recursos humanos y de remuneraciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

XI. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

XII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de las mismas;

XIII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

XIV. Aprobar y expedir, a propuesta del Director General, las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que podrán pagar Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias a terceros, para cumplir su objeto;

XV. Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o, en su caso, empresas filiales;

XVI. Aprobar y expedir, a propuesta del Director General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, que contendrá la estructura y organización básicas y las funciones que correspondan a las distintas áreas y líneas de negocio que integran la empresa, así como los directivos o empleados que tendrán la representación de la misma y aquellos que podrán otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

XVII. Aprobar los informes que presente el Director General, así como evaluar anualmente su actuación tomando en consideración, entre otros elementos, las estrategias contenidas en el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos;

XVIII. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y sus directivos;

XIX. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

XX. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, el Director General, la Auditoría Interna o el auditor externo, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

XXI. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;

XXII. Fijar las políticas y bases generales para determinar el factor de rentabilidad con base en el cual Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias participarán en los concursos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

XXIII. Aprobar los proyectos y decisiones cuyas características revistan una importancia estratégica para el desarrollo del objeto de la empresa, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto emita el Consejo de Administración;

XXIV. Aprobar, a propuesta del Director General, la celebración de asociaciones y alianzas en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Hidrocarburos;

XXV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél, y concederles licencias;

XXVI. Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el Director General;

XXVII. Aprobar las políticas y procedimientos para la celebración de operaciones entre Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales u otras personas sobre las que ejerzan control o influencia significativa, debiendo señalar aquellas que deberán ser autorizadas por el propio Consejo;

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna, y

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;

**XXVIII Bis. Acordar con las entidades federativas, anualmente las compensaciones financieras, y las que se determinen, así como su distribución en las que Petróleos Mexicanos realiza sus actividades preponderantes.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

<p>XXIX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>XXIX. ...</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 15.- ...</p>
<p>I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal, y</p>	<p>II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;</p>
<p>III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.</p>	<p>III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos; <b>y</b></p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.</p>	<p><b>IV. Un representante de cada Entidad Federativa en la que Petróleos Mexicanos desarrolla sus actividades preponderantes.</b></p> <p>...</p>
<p>Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviere dentro del</p>	<p>...</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Los miembros del Consejo de Administración contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

En razón de las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 78, fracción III y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto ante esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la fracción XXIX Bis. al artículo 12, y la fracción V al artículo 14 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 12.- ...

I. a XXIX. ...

**XXIX Bis. Acordar anualmente las compensaciones financieras, y las que determinen, así como su distribución a las Entidades Federativas en las que la Comisión realiza sus actividades preponderantes.**

XXX. ...

Artículo 14.- ...

I. a II. ...

III. Cuatro personas consejeras independientes, cuya designación por el Ejecutivo Federal y ratificación por el Senado de la República deberá garantizar el principio de paridad, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de personas servidoras públicas;

IV. Una persona consejera designada por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias; **y**

**V. Un representante de cada Entidad Federativa en la que la Comisión desarrolla sus actividades preponderantes.**

...

...

...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 y 7; y se adicionan la fracción XXVIII Bis al artículo 13, y la fracción IV al artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del **Estado Mexicano**, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en **la Ciudad de México**, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal, **las Entidades Federativas** y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

...

Artículo 13.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;

**XXVIII Bis. Acordar con las entidades federativas, anualmente las compensaciones financieras, y las que se determinen, así como su**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**distribución en las que Petróleos Mexicanos realiza sus actividades preponderantes.**

XXIX. ...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;

III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos; **y**

**IV. Un representante de cada Entidad Federativa en la que Petróleos Mexicanos desarrolla sus actividades preponderantes.**

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Segundo. Los comités de administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos en su siguiente reunión convocarán a las personas titulares de los Ejecutivos de las Entidades Federativas en las realizan sus actividades preponderantes.

Dado en el Recinto del Senado de la República, Sede de la Comisión Permanente  
a 30 de mayo de 2023

**S u s c r i b e**



**Olga Luz Espinosa Morales**  
**DIPUTADA FEDERAL**





**INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL, Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de la Comisión Permanente de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

## **Exposición de Motivos**

*"Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales".*

***Mahatma Gandhi***

El bienestar animal es un tema que a lo largo de las últimas décadas ha cobrado una relevancia creciente a nivel mundial. Aspectos como la preocupación de la opinión pública sobre los animales, la globalización, los procesos de la modernidad, suscribir tratados internacionales y los proyectos legislativos en materia de bienestar animal, entre otros, constituye que sea cada vez más relevante tratar de forma clara y objetiva el concepto de bienestar animal.

En consecuencia, se han originado numerosos y contundentes estudios e investigaciones que ha evidenciado la complejidad de la biología del comportamiento y estados mentales de los animales con los que interactuamos activamente en todas las actividades que desempeñamos todos los días. La Organización Mundial de Sanidad Animal (**OMSA**), la cual fue fundada como la Organización Internacional Epizootias (**OIE**). Es una organización intergubernamental encargada de dictar políticas internacionales para preservar la salud animal creada el 25 de enero de 1924, por un convenio internacional, con sede en París, Francia, formada ante la necesidad de combatir las enfermedades de los animales.





La OMSA identificó el bienestar animal como una de las prioridades de su tercer Plan Estratégico a partir del año 2004. Desde entonces se han creado grupos de trabajo sobre el “Bienestar” de los animales domésticos y los animales no domésticos, y han desarrollado recomendaciones y principios sobre el tema, las cuales se han publicado en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres y Acuáticos*. Estas recomendaciones incluyen entre otros temas fundamentales, el transporte de animales por tierra, mar y aire, la matanza de animales para consumo humano, la matanza de animales con fines profilácticos, el control de perros errantes abandonados en la calle, el uso de animales en investigación y educación, así como el bienestar animal en sistemas de producción pecuaria.

El bienestar animal se ha definido como un término relativo, refiriéndose al Estado de un individuo con relación a cómo afronta su ambiente y satisface sus necesidades biológicas (Broom, 1986). Este estado biológico del animal es cuantificable, ya que se basa en mediciones de comportamiento, fisiología y salud. Este concepto se ha estudiado desde diferentes perspectivas de la biología animal: **a)** Las que definen el bienestar animal en términos del funcionamiento biológico del organismo, **b)** en términos de las conductas expresadas, **c)** y en términos de las emociones que experimentan los animales. Estas aproximaciones biológicas para estudiar el bienestar animal resultan complementarias y permite desarrollar protocolos de evaluación usando indicadores confiables y objetivos. Integrando estos enfoques, la OMSA define al bienestar animal como el estado físico y mental de un individuo con relación a la forma en que vive y muere. Es un concepto



científico que se refiere al estado físico y mental de un animal cuando afronta su ambiente. No se refiere a lo que el humano le proporciona. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar sus comportamientos.

Ello ha propiciado una tendencia en la que más países se han sumado para expedir ordenamientos jurídicos orientados a promover el bienestar de los animales, por lo que actualmente, países como en la Unión Europea, Reino Unido, Nueva Zelanda y Canadá, entre muchos otros, cuentan con un marco jurídico específico en materia de bienestar animal, creando formalidad en la protección de los animales, y logrando un avance en la convivencia con los animales.

Lo anterior responde a su vez a la responsabilidad ética y cívica que poseemos los seres humanos, quienes debemos proveer a los animales de las condiciones mínimas necesarias para garantizar su bienestar.

El ser humano, como animal social, se ha caracterizado por organizar los grupos que forma y por transformarlos a través del tiempo, generando cambios estructurales que casi siempre impactan en su entorno, algunas veces de manera desfavorable. Desde que integró las primeras tribus, la tendencia fue imponer jerarquías en virtud de las capacidades físicas — básicamente, la fortaleza— y con este argumento se erigían los líderes, mientras que en el resto del grupo continuaba esta tendencia, surgiendo así mandos medios que, en la dinámica grupal, llegaban a transformarse en



cabezas del mismo grupo, o formaban otros alternos. Como consecuencia de esta incipiente organización, algunos integrantes menos fuertes o menos hábiles, cuando no morían, poco a poco eran marginados o sometidos y empezaron a emerger las grandes diferencias sociales. Paulatinamente, el surgimiento de las primeras civilizaciones trajo consigo las clases sociales, y se impuso la necesidad de normar las relaciones que se establecían entre los miembros de una colectividad. El código de Hammurabi es el primer indicio de esta necesidad del hombre por regular los actos de los individuos, para lo cual desarrolló un mecanismo consistente destinado a evitar, en lo posible, la desigualdad y los actos contra el grupo. Muchas agrupaciones civiles han tomado en sus manos la innegable realidad de que los animales sufren, sienten y viven la crueldad, y reclaman un trato digno y respetuoso para las especies que, por representar algún satisfactor económico (que no uno de los eslabones de la cadena alimentaria), podrían hasta llegar a ser víctimas de sobreexplotación y de otras formas que, como humanos, podemos considerar atormentadoras y crueles.<sup>1</sup>

Estos avances se deben en gran parte, a la labor promovida por la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)**, lo que implica que coadyuven en el desarrollo de normas y políticas, así como en las decisiones que se toman a nivel mundial en materia de salud animal, a con el objetivo de emitir normas y directrices en materia de bienestar animal a nivel internacional, con un enfoque colaborativo respecto de "Una sola salud" a nivel nacional, la cual ofrece apoyo sostenible y sólido en la prevención

---

<sup>1</sup> <https://www.fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>. (Revisado el 01 de abril de 2023).



coordinada con todo el sector de las enfermedades que tienen repercusiones sobre la salud pública y animal en la interfaz entre humanos y animales.

Dicho organismo promueve entre sus miembros, de los cuales México forma parte, la Estrategia Mundial de Bienestar Animal, cuyo objetivo es: **“lograr un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente”**<sup>2</sup>

La OMSA también reconoce que el bienestar animal se trata de un tema complejo que abarca múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, medioambientales, religiosas y políticas, lo cual dificulta la tarea de crear un ordenamiento que sea capaz de contemplar todos estos aspectos. México, como país miembro de la OMSA y anfitrión de la Estrategia Mundial en materia de Bienestar Animal, no puede ser ajeno ni ignorar esta demanda ante el creciente y legítimo interés por parte de consumidores, especialistas, activistas, autoridades, legisladores, empresarios, líderes de opinión, poseedores y responsables de animales y la ciudadanía en general, por garantizar el bienestar de todos los tipos de animales mediante la creación y actualización de un marco jurídico nacional, que constituya las bases para armonizar el trato digno y respetuoso y la relación que existe entre los seres humanos y los animales.

---

<sup>2</sup> OIE. Organización Mundial de Sanidad Animal. Estrategia Mundial de Bienestar Animal. Mayo de 2017 <https://www.woah.org/es/adopcion-de-la-primera-estrategia-mundial-de-la-oie-de-bienestar-animal/> .  
(Revisado en febrero 2023)



En ese sentido, la OMSA establece que las directrices que la guían en materia de bienestar animal incluyen las Cinco Libertades plasmadas en el informe Brambell en 1965, para describir las responsabilidades de los seres humanos sobre los animales. Es decir, que los animales vivan:

- Libres de hambre, de sed y de desnutrición.
- Libres de temor y de angustia.
- Libres de molestias físicas y térmicas.
- Libres de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Libres de manifestar un comportamiento natural.

Por otro lado, el Modelo de los Cinco Dominios del Bienestar Animal, propuesto por (Mellor y Reid en 1994), basándose en las cinco libertades y redefiniendo las áreas en donde se puede ver comprometido el bienestar: **1) Nutrición, 2) Entorno Físico, 3) Salud, 4) Comportamiento y 5) Estados Mentales.** Este marco conceptual se ha consolidado y se ha integrado en la práctica al desarrollo de instrumentos de evaluación práctica y objetiva del bienestar animal; tales como los desarrollados en los protocolos de protocolo Welfare Quality® (WQ®) de la Unión Europea. De ahí la relevancia de incluir la perspectiva de los "Cinco Dominios" dentro de la legislación, al servir como base legal para el desarrollo de instrumentos legales como por ejemplo normas, lineamientos o protocolos, basados en la ciencia y que permitan la evaluación y análisis objetivo del bienestar de los animales en diferentes contextos, tanto para implementar mejoras, como para emitir recomendaciones y sanciones. Actualmente este modelo no solo considera evitar aspectos negativos para el bienestar, sino promover los positivos,



abarcando y ampliando el Modelo de las Cinco Libertades, por lo que es compatible y refuerza las recomendaciones de la OMSA.

Ante la importancia y seriedad que amerita el tema, la presente iniciativa parte de las disposiciones y principios internacionales establecidos por la OMSA sobre el tema, y lo refuerza a partir desde la perspectiva de los Cinco Dominios, integrando las propuestas de los especialistas más reconocidos a nivel mundial, quienes tras largos procesos de deliberación colegiada, de manera objetiva y con base en evidencia científica, establecen las directrices más vanguardistas a fin de preservar el estado físico y mental de los animales en relación con las condiciones en las que viven y mueren.

La visión humana como seres inteligentes, especialmente en el caso de los mamíferos superiores, ha generado una necesidad de garantizar sus derechos como seres vivos, no solo su bienestar físico, sino también el psicológico y sociorrelacional con otros congéneres, así como de su espacio físico natural. El Tratado de Lisboa (2009) ya reconocía a los animales como «seres sintientes». En 2012, un destacado grupo de científicos firmó la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. Esta declaración determinó que no solo los humanos, sino también una cantidad significativa de animales, incluidos no solo vertebrados sino también muchos invertebrados, eran seres conscientes. El vínculo o enlace emocional del hombre con los animales existe desde la antigüedad. En la Prehistoria y a lo largo de las civilizaciones se han desarrollado diversas culturas donde se han percibido a los animales como beneficiosos y próximos o como peligrosos y lejanos. Al mismo tiempo ello fluctuaba significativamente según los distintos contextos geográficos. Por



ejemplo, los elefantes fueron percibidos como peligrosos al aparecer en la era romana en Europa desde Asia o África; o bien los caballos al ser llevados por los españoles en el descubrimiento de América. Aun así, pese a la antigüedad de la existencia de este vínculo, el primer término oficial de vínculo humano-animal no apareció hasta 1979 en las actas de la reunión del Grupo para el estudio del vínculo animal de compañía en Dundee, Escocia.<sup>3</sup>

El Congreso de la Unión ha legislado en los últimos años sobre diversos temas relacionados con el bienestar animal; sin embargo, estos esfuerzos han resultado insuficientes para atender los problemas nacionales en la materia, toda vez que se han establecido de forma aislada y parcial en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre. Ello ha tenido como resultado la ausencia de una definición clara de las atribuciones y facultades que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno sobre el tema, además de que la carencia de un ordenamiento específico sobre bienestar animal también ha propiciado el arraigo de conductas irresponsables, resultado de la falta de información y de la negligencia, lo cual se aprecia de manera común en el territorio nacional.

Por lo anterior, la presente propuesta representa una coyuntura para establecer un ordenamiento integral que sirva como eje rector del marco jurídico para los tres niveles de gobierno y de las políticas públicas que se

---

<sup>3</sup> Soria, M. Á. (Coord.), Querol i Viñas, N. (Coord.) y Company Fernández, A. (Coord.) (2021). Violencia contra los animales. 1. Madrid, Difusora Larousse - Ediciones Pirámide.



impulsen en la materia, atienda las lagunas legales existentes y establezca armonía, facultades claras, medidas, procedimientos y protección adecuada para todas las especies del reino animal en el territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo con las necesidades, características, tipo y usos de todos los animales, para así garantizar su bienestar, una de las premisas fundamentales por las que resulta necesario expedir este marco jurídico es reconocer la dignidad y respeto de los animales como seres vivos, el valor ecológico y, al mismo tiempo, la relevancia del aprovechamiento sostenible de los mismos, en función de los cinco grupos de animales considerados: **“Animales de compañía, animales usados en producción, animales usados en investigación y enseñanza, animales usados en el trabajo y los animales usados en deportes, espectáculos y exhibición”**.

En este sentido, el conseguir resolver y regular de forma integral los problemas de bienestar animal en estos grupos de animales tiene alcances muy relevantes en temas como: tenencia responsable de animales, la procuración y protección, producción pecuaria eficiente y sostenible, investigación biomédica de calidad, conservación de especies, beneficio social en zonas rurales y urbanas, entre otras, además de la importancia de que se atienden aspectos éticos.

Aunado a lo anterior, la mayoría de los países del mundo se han sumado a esta tendencia, incluyendo nuestros principales socios comerciales, por lo que muy probablemente en un futuro próximo, las disposiciones en materia de bienestar animal continuarán adquiriendo cada vez mayor importancia, al





grado de formar un aspecto determinante para el comercio exterior y la sanidad animal. México debe anticiparse a este escenario y alcanzar acreditar el cumplimiento de prácticas de bienestar animal, para evitar afectaciones o restricciones a las exportaciones de las industrias del sector pecuario; en el cual el bienestar animal juega un papel muy importante, porque la producción de alimentos de origen animal en condiciones que no atienden los requisitos de bienestar puede originar la presencia de enfermedades o estrés, lo cual se ve reflejado directamente en la sanidad animal y la calidad de la producción, de ahí que en este instrumento busque establecer las condiciones necesarias para que se cumpla con las disposiciones que aseguren en todos los procesos el bienestar animal sin comprometer el abasto, la calidad y la sanidad de los productos de origen animal.

Asimismo, el ordenamiento está diseñado de forma tal que permite complementarse con la normatividad vigente establecida por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Es necesario reconocer el enorme esfuerzo que han realizado diversos congresos locales por expedir legislaciones sobre este tema tan trascendental. Es precisamente en atención a estos importantes avances que la presente iniciativa de Ley, al ser de carácter General, busca proporcionar un marco de referencia para la promoción del bienestar animal por los tres niveles de gobierno, estableciendo claramente las distintas facultades y competencias que le corresponden a cada uno, respetando su soberanía sin imponer nuevas prohibiciones, lo que significa fortalecer la coyuntura entre las legislaciones.



En este sentido, el proyecto servirá como referencia para que las legislaturas de cada una de las entidades del país emitan sus propias leyes sobre bienestar animal o adapten y optimicen las que ya tienen, de modo que cada Entidad Federativa tenga la posibilidad de adecuar su marco jurídico de acuerdo con la realidad a la que enfrenta.

Asimismo, para evitar contravenir los marcos jurídicos locales ya establecidos y, por el contrario, enriquecer su contenido, la presente iniciativa contempló en su análisis y elaboración, las disposiciones más representativas de cada entidad, como la establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México, donde considera a los animales como seres sintientes, según lo señala su artículo 13 apartado B: *“Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales”*.

En este tenor y con el objetivo de que la presente propuesta de Ley se constituya como un ordenamiento de vanguardia, de conformidad con establecido por la OMSA, se retoma este importante avance inscrito en la Constitución Política de la Ciudad de México, considerando así a los animales como seres sintientes y, al mismo tiempo, como elementos naturales susceptibles de apropiación, tal y como lo establece el artículo 27 Constitucional que tiene como objetivo primordial el de garantizar su protección.



El bienestar animal se trata de un tema por demás complejo, de alta relevancia y con enormes implicaciones sociales, económicas y medioambientales. Por tal motivo y con el fin de atender todos los ámbitos requeridos para dar cabida a los diversos puntos de vista y a representantes del amplio número de actores involucrados en este tema, la elaboración de la presente iniciativa se distinguió por estar sujeta en todo momento a los acuerdos y consensos logrados durante un exhaustivo ejercicio de recopilación de comentarios, mesas de trabajo y análisis.

Se trata de un elemento inédito que distingue este proyecto de cualquier propuesta similar que se haya presentado anteriormente, ya que durante más de 12 meses se mantuvieron reuniones constantes con diversos actores del sector, especialistas y autoridades del más alto nivel reconocidas en la materia, para así constituir en el texto, una visión integral y consensuada que permitió enriquecer de forma invaluable sus planteamientos, así como alcanzar una correcta interpretación de las normas jurídicas.

Muestra del interés que existe en nuestro país por la atención en la extensa materia de bienestar animal, es la participación de diversas instituciones, asociaciones y órganos de consulta reconocidas y de prestigio sobre bienestar animal en la elaboración y enriquecimiento de este proyecto, mediante el envío de sus propuestas y puntos de vista sustentadas en argumentos científicos, entre las que se encuentran la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C. (FedMVZ), los 22 comités del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal (CONASA) y la Asociación de Zoológicos, Criaderos y Acuarios de México



(AZCARM); Universidades e Instituciones académicas reconocidas a nivel nacional, incluyendo la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), la Asociación Mexicana de Parasitólogos Veterinarios, la Escuela Superior de Medicina Veterinaria y Zootecnia, A.C. y la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como miembros de la Centro Colaborador de Bienestar Animal (OMSA), entre otros. Asimismo, las autoridades directamente relacionadas en salvaguardar el bienestar de los animales incluyendo la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Coordinación General de Ganadería, ambas dependientes de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Es importante reconocer que se contó con la valiosa aportación de argumentos y experiencias de importantes organizaciones de la sociedad civil, Organización No Gubernamental (ONG), organizaciones que tienen dentro de sus actividades el trato con diversas especies de animales, mismas que participaron activa y diligentemente, las cuales brindaron valiosos conocimientos que sumaron para fortalecer esta propuesta.

Como resultado de los consensos, se recopilaron un total de 337 comentarios por parte de los participantes. El principal elemento que caracterizó a este ejercicio y aseguró su pluralidad fue que cada observación se sometió a un minucioso análisis, evaluación y su respectiva consideración.



Dicha contribución propició que más del 90% de los comentarios emitidos fueran incorporados al proyecto, la mayoría de ellos incluso de forma íntegra. En este tenor, se registraron más de 300 modificaciones, que enriquecieron el planteamiento original del texto, lo que demuestra la efectividad de las actividades para generar una propuesta incluyente, integral y, sobre todo, equilibrada ante la amplia variedad de visiones que existen alrededor de este tema.

Lo anterior, se trata de un hecho sin precedentes para generar un marco regulatorio de vanguardia sobre el bienestar animal a nivel nacional, en virtud de que sus disposiciones, ampliamente discutidas y consensuadas, abarcan todas las situaciones que involucran el uso o aprovechamiento de los animales y los elementos que se deben observar para garantizar su bienestar.

Con base en lo anteriormente expuesto, se determina que la propuesta ha sido suficientemente discutida con los principales actores involucrados en la materia y cuenta con el sustento y apoyo científico, académico, así como de las autoridades y la sociedad civil, necesarios para expedir este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4o párrafo quinto, 25 párrafos cuarto y séptimo, 27 párrafos tercero y noveno fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## **Contenido y estructura de la propuesta de Ley General de Bienestar Animal**

Esta iniciativa de Ley está basada en el concepto de bienestar animal definido por la OMSA, por lo que sus disposiciones obedecen a conocimientos fundamentados y que pueden ser evaluados de manera objetiva mediante evidencia científica. En este sentido, se establece un marco de actuación para definir las competencias entre los distintos órdenes de Gobierno y garantizar el bienestar de los animales sujetos al dominio, protección y manejo del ser humano, de acuerdo con su función zotécnica.

La presente propuesta de Ley General de Bienestar Animal se compone de 118 artículos divididos en siete Títulos.

El Título Primero contempla las "Disposiciones Generales". En el Capítulo I sobre "Disposiciones Preliminares" se establecen su naturaleza y objetivos, su ámbito de aplicación, así como el glosario de términos, donde destaca el concepto de "**bienestar animal**", el cual hace uso de la definición establecida por la OMSA; y se amplían los conceptos de Animal, Animal Abandonado, Animal de Compañía, Animal Doméstico, Animal Feral o Asilvestrado y Animal para Espectáculos.

El Capítulo II del Título Primero contempla la "Distribución de competencias" en materia de bienestar animal de los tres niveles de gobierno. Es importante destacar la atribución exclusiva que se le otorga a la federación para formular, conducir, operar y evaluar políticas sobre el bienestar de animales de producción, los animales silvestres, incluidos los animales silvestres utilizados



en espectáculos y aquellos destinados a la investigación y enseñanza; atribuciones que serán aplicadas a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud de conformidad con sus ámbitos de competencia y lo establecido en Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La designación de estas dependencias para aplicar la Ley es con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal. De este modo, en caso de requerirse la intervención de otras dependencias, estas Secretarías serán las encargadas de coordinar los esfuerzos para cumplir con lo dispuesto por la Ley.

En lo que respecta a las entidades federativas, éstas se encargarán de formular, conducir y operar las políticas de bienestar animal en sus ámbitos de competencia, delimitando claramente cuándo ello corresponde a la Federación. Destaca en particular la atribución de las entidades federativas para regular y vigilar la utilización de animales domésticos en espectáculos públicos o privados y la facultad de vigilar a los Centros de Prevención y Control de Zoonosis; además de la de suscribir un padrón de asociaciones y sociedades dedicadas al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales, el cual permitirá a los tres órdenes de gobierno concertar acciones con dichas organizaciones a favor del bienestar animal.

En este ordenamiento, se propone que las facultades de los municipios se enfoquen principalmente alrededor de salvaguardar el bienestar de los animales de compañía al tener la atribución de supervisar su compraventa,



llevar a cabo acciones de rescate, aseguramiento y resguardo, robustecer las acciones para rescatar y resguardar animales ferales; así como ser el orden de gobierno responsable de impulsar campañas de vacunación, esterilización y adopción de estos animales.

Aunado a lo anterior, se propone garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna y las instalaciones se encuentren en condiciones adecuadas.

Cabe señalar que los tres órdenes de gobierno cuentan con la facultad para celebrar convenios de colaboración y coordinación entre sí para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de aquellas en las que sean concurrentes o en casos imprevistos, como emergencias o desastres naturales.

En el Título Segundo, "Medidas generales en materia de bienestar animal", se determinan disposiciones básicas involucradas en la interacción con los animales.

El Capítulo I de este Título, referente al "Mantenimiento y cuidado de animales", contempla las obligaciones que los propietarios y poseedores de los animales deben cumplir, entre las cuales destaca el proporcionarles una adecuada alimentación, medicina preventiva y adoptar medidas para evitar que pongan en riesgo la seguridad de las personas y de otros animales.





También se establecen las obligaciones que deben cumplir aquellos establecimientos que alberguen animales, incluyendo contar con protocolos de emergencia en situaciones de desastres y contingencias.

Destaca una disposición en particular para aquellas especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, al determinar que los estanques y acuarios deberán tener el espacio adecuado para los tipos de ejemplares y garantizar la calidad del agua para cada especie.

El Capítulo II del Título Segundo se refiere al “Transporte y movilización de animales”, apartado en el que se establecen disposiciones y medidas que deben observarse para garantizar en todo momento el bienestar e integridad física de los animales durante los trayectos que realicen, para lo cual se atenderán las características propias de cada especie.

El Capítulo III aborda las “Disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales”, en el cual se incorporan las obligaciones que los espacios para la venta de animales deben observar, incluyendo la capacitación del personal, así como el prohibir condiciones y situaciones que afecten el bienestar de los animales.

El Título Tercero, “Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres”, en su Capítulo I se refiere a los “Animales de producción”, para lo cual se establece que su manejo se realizará según lo establecido por la Ley General de Bienestar Animal, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes y demás disposiciones aplicables.



El Capítulo II de este Título aborda a los “Animales de compañía”. Se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará aquellas especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades de salud, fisiología y de comportamiento, además de que ningún ejemplar de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres podrá ser mantenido como animal de compañía.

Asimismo, se establece que las legislaturas de las entidades federativas serán las encargadas de emitir las disposiciones para regular las obligaciones de los propietarios y poseedores de animales domésticos de compañía para asegurar la propiedad, posesión o tenencia responsable de los mismos y el garantizar el bienestar animal.

Destacan las disposiciones de contar con un esquema de vacunación adecuado y acorde a la especie a cargo de un Médico Veterinario.

El Capítulo III aborda lo referente al uso de “Animales usados en investigación y enseñanza”. Se trata de una práctica a la que se ha recurrido con el fin de generar descubrimientos y avances científicos, en donde se fortalecerá el bienestar de los animales utilizados para estos propósitos. Es por ello que se establece que el uso de los animales para este fin solo podrá ser justificado cuando se demuestre plenamente que la práctica con ellos es indispensable, no existe otra manera de adquirir el conocimiento pretendido, el uso de los animales no pueda ser sustituido por otros medios.



En ese sentido, establece que para aplicar la eutanasia o muerte en los animales usados en investigación y enseñanza el personal debe estar debidamente capacitado, además de que la institución será la responsable de velar por el bienestar de los animales.

Con el fin de reducir al mínimo el uso de animales para la investigación, el ordenamiento también establece que ello solo se justificará cuando se tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos y la salud y productividad de los animales.

Por otra parte, se establece como elemento fundamental que las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán contar con un Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual se encargará de aprobar los protocolos de investigación y supervisar el trato de los animales durante los proyectos de investigación.

Asimismo, se contemplan restricciones para evitar el sufrimiento innecesario de los animales que sean utilizados para estas prácticas, tales como prohibir su captura en la vía pública, así como la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo.

El Capítulo IV del Título Tercero trata sobre los "Animales usados en el trabajo", en el cual se contemplan restricciones para evitar comprometer su bienestar, tales como someterlos a jornadas excesivas o privarlos de periodos de descanso y alimentación.



Destaca en particular la disposición que señala que, en caso de requerirlo, su adiestramiento deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes.

Asimismo, se establece que, al concluir la vida útil de los animales de trabajo, éstos no podrán ser abandonados, vendidos o donados a particulares, sino que se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en albergues, considerando su valiosa aportación. Siempre y cuando no constituyan un riesgo para otros animales y las personas, derivado del probable comportamiento adquirido.

Es importante señalar que en este apartado se contempla una excepción para el caso de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de personas, drogas, explosivos, papel moneda, metales y bienes y productos agropecuarios, pues se establece que éstos, además de poder ser reubicados con sus manejadores o en albergues, también podrán en su caso, ser dados en adopción a particulares.

El Capítulo V aborda el tema de "Animales usados en deportes, espectáculos y exhibición", en el que se señala que corresponderá a las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, regular la utilización de animales en deportes y espectáculos públicos.

Lo anterior, en referencia a los importantes avances que se han presentado en últimos años para poner fin a las prácticas que atentan contra el bienestar animal, tales como prohibir el uso de ejemplares de vida silvestre en circos y



el organizar, inducir, realizar o provocar peleas de perros, para lo cual se incorporan estas prohibiciones al ordenamiento.

En el ámbito de exhibición, ésta se refiere a dicha actividad realizada por zoológicos, parques ecológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada, para los cuales se establecen obligaciones para garantizar el bienestar y seguridad de los animales, así como de las personas. Entre las disposiciones clave figura que el personal que labore en estos espacios deberá estar capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado, además de que se deberán implementar programas de medicina preventiva.

Asimismo, estos establecimientos deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener animales en cautiverio, así como la situación y estatus de las especies, de manera que no se promueva su mantenimiento como animales de compañía.

Finalmente, se prohíbe la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cuente con los permisos correspondientes para realizar una función de educación ambiental o de conservación.

El Título Cuarto aborda la "Matanza y eutanasia de los animales", área sobre la que la presente Ley pretende generar mayores avances, al establecer una diferenciación clara entre ambos conceptos.



La matanza se define como el *“procedimiento por el cual se da muerte a los animales de producción, previo aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables”*.

Por su parte, la eutanasia se define como “el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal”

En este tenor, el Capítulo I de este Título, sobre “Disposiciones Generales”, establece prohibiciones para provocar la muerte de los animales, restringiendo el uso de métodos que claramente representan maltrato animal, siendo la única excepción el control y combate de plagas mediante el uso de sustancias determinadas y autorizadas para dicho fin.

Es por ello que, se establece que los únicos métodos de eutanasia o matanza que se podrán aplicar serán los determinados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones legales aplicables, por lo que el personal que los aplique deberá estar capacitado en la utilización y aplicación de dichos procedimientos.

Asimismo, se establece claramente que la eutanasia de un animal silvestre en cautiverio o doméstico, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del dolor o sufrimiento que le cause una lesión,



enfermedades graves, incurables o en fase terminal, o incapacidad física que comprometa su bienestar.

El Capítulo II del Título se refiere específicamente a la "Matanza de animales de producción", en donde se establece que ésta solo se podrá realizar en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones o Normas Oficiales Mexicanas que emitan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, estos establecimientos deberán contar con un médico veterinario, quien estará a cargo de los procesos operativos. Además, deberán contar con equipo e instalaciones diseñados para cada especie, de manera que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida, reduciendo el dolor o sufrimiento.

El Capítulo IV, referente a la "Eutanasia de los animales", establece los únicos casos en los cuales este procedimiento podrá aplicarse, el cual, se debe señalar, no queda exclusivamente a discreción del propietario o poseedor de los animales, pues en todos los supuestos, salvo cuando esto sea ordenado por una autoridad ministerial o jurisdiccional, se requerirá de la opinión de un Médico Veterinario que avale de manera previa la petición para autorizar su aplicación.

En este sentido, la eutanasia solo se aplicará cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones



que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado; asimismo, se aplicará la muerte sin dolor cuando los animales adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, y bienes y productos agropecuarios no puedan ser reubicados con sus manejadores, en albergues o donados a particulares; cuando se encuentren en centros de prevención y control de zoonosis y el número de animales exceda su capacidad de operación, comprometiendo el bienestar y la salud del propio animal y los demás ejemplares.

El Título Quinto contempla el "Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal" como un incentivo para promover el cumplimiento de la Ley. Se trata de un reconocimiento otorgado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para reconocer cada año el esfuerzo de quienes se hayan destacado por fomentar y promover el bienestar de los animales domésticos y silvestres.

En el Título Sexto "De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana", se establece cómo operarán estos mecanismos. En el Capítulo I "Participación Ciudadana" se establecen las facultades para los tres órdenes de gobierno de incentivar esta acción mediante la celebración de convenios de concertación con las organizaciones de la sociedad civil, eventos u otras acciones que difundan entre las comunidades los principios de la presente Ley.

Asimismo, se establece que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales darán seguimiento a la





política de bienestar animal en sus Consejos Consultivos, emitiendo las opiniones y observaciones que consideren pertinentes.

En el Capítulo II del Título Sexto se aborda la “Denuncia Ciudadana”. Esta herramienta se contempla para que toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad pueda denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir una infracción a las disposiciones de la presente Ley o que pueda afectar el bienestar de animales.

Se establece que la denuncia ciudadana podrá presentarse verbalmente o por escrito y que el denunciante podrá solicitar que se mantenga su anonimato.

Por otra parte, con el fin de que la autoridad correspondiente sea capaz de determinar con argumentos científicos si existe o no una afectación al bienestar animal sobre las denuncias presentadas, ésta podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Asimismo, las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

El Título Séptimo “De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos administrativos” da cuenta de los



procedimientos administrativos aplicables. El Capítulo I “Disposiciones Generales”, señala que éstos se aplicarán mediante actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley.

Se contempla la excepción cuando otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, para lo cual se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud. Asimismo, se establece que serán las entidades federativas las que determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

En Capítulo II, sobre “Inspección y Vigilancia” establece que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural realizar actos de inspección y vigilancia con relación al bienestar de los animales de producción y los animales para investigación y enseñanza, mientras que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará lo propio con relación al bienestar de animales silvestres.

En el Capítulo III “Medidas de Seguridad”, se establece que cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal, la



autoridad podrá ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que alberguen animales domésticos de compañía, así como su aseguramiento precautorio si su salud y bienestar están en peligro.

En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Éstos podrán ser personas físicas o morales que operen establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado animales, así como organizaciones de la sociedad civil que presenten la solicitud como depositarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El Capítulo IV "Sanciones Administrativas", se refiere a las infracciones que serán impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda por las violaciones a los preceptos de la presente Ley.

Considerando la realidad imperante en diversas regiones del país, se establece que cuando alguna persona por atraso cultural, aislamiento social, extrema necesidad económica o que por la estricta necesidad de satisfacer sus necesidades básicas personales o familiares cometa alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley, la autoridad competente que conozca del caso, tomando en cuenta las condiciones del infractor, podrá atenuar la imposición de las sanciones previstas por trabajo en favor de la comunidad o el bienestar animal.



En lo que se refiere a aquellos animales que la autoridad llegue a decomisar a infractores de la presente Ley, los animales silvestres podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada, siempre que se garantice la reinserción exitosa en la vida silvestre o la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar.

Finalmente, el Capítulo V del Título Séptimo aborda el "Recurso de Revisión" el cual podrá plantearse frente a las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, para lo cual atenderá lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con el fin de armonizar el marco jurídico respecto del Bienestar Animal, la presente iniciativa también propone diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, esencialmente en lo que se refiere a incorporar la definición de dicho concepto de acuerdo con lo establecido por la **OMSA**, a efecto de perfeccionar y proporcionar mayor claridad a dichos ordenamientos jurídicos.

Finalmente, es relevante mencionar que en la pasada LXIV Legislatura, presenté proyecto de iniciativa de Ley similar, suscrita también por la Diputada Martha Olivia García Vidaña, Diputada Federal por el distrito 1 del Estado de Durango, del grupo parlamentario de morena. A quien reconozco su contribución activa, sin embargo, y derivado de la complejidad que representa la protección y el cuidado en el bienestar animal, el presente proyecto se ha



perfeccionado en diversos ordenamientos, mediante el arreglo de la técnica legislativa, así como una mejor interpretación en las normas jurídicas.

Para una mejor ilustración se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto de la iniciativa:

<b>Ley Federal de Sanidad Animal</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p><b>Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:</b></p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales <b>de producción y consumo</b>; procurar el bienestar <b>de los animales de producción y consumo</b>; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y <del>unidades de sacrificio</del> <b>centros de matanza</b> y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados <del>al sacrificio</del> <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 19.-</b> La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.</p> <p><b>I.</b> Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de</p>	<p><b>Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> La Secretaría de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y la presente ley, establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.</p> <p><b>Artículo 20.</b> La Secretaría en términos de esta ley, la Ley General de Bienestar Animal y los Reglamentos de ambas, emitirá las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.</p> <p>Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes y con las características nutritivas adecuadas a su</p>
--	---



<p>enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;</p> <p><b>II.</b> La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.</p> <p>Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará</p>	<p><b>especie, edad y estado fisiológico;</b> evitarles miedo, angustia, estímulos negativos, dolor, lesiones y sufrimiento innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural; <b>comportamientos importantes para su estado de bienestar</b></p> <p><b>II.</b> La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará <del>el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;</del> <b>las disposiciones y principios establecidos en la Ley General de Bienestar Animal;</b></p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán <del>proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva. asegurar su bienestar de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</del></p> <p><b>(Se deroga)</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> La secretaría, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal,</b> determinará <b>mediante Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables</b> los criterios y requisitos que deberán observarse para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo</p>
--	---



maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

**Artículo 23.-** El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

**Artículo 174.-** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso

**Artículo 23.** ~~El sacrificio humanitario~~ **La eutanasia** de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, ~~de ser posible de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal,~~ previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

~~El sacrificio~~ **La matanza** de animales destinados ~~para abasto~~ **de producción** se realizará conforme a las técnicas que determine la Secretaría, **en los términos de la Ley General de Bienestar Animal, la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.**

Las disposiciones de sanidad animal establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para **el aturdimiento y muerte** de animales.

**Artículo 174.** Al que ordene el suministro o suministre a animales **de producción** alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.





<b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p><b>Artículo 87 Bis 2.-</b> El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:</p> <p><b>I.</b> Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</p> <p><b>II.</b> Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</p> <p><b>III.</b> Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</p> <p><b>IV.</b> Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y</p> <p><b>V.</b> Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p> <p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 87 Bis 2.</b> El gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, <del>regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</del> <b>ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de conformidad con la ley respectiva.</b></p> <p><b>Se deroga</b></p> <p><b>I. a V. Se derogan</b></p> <p>...</p> <p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas <del>que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley</del> <b>o demás disposiciones aplicables en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y esta Ley</b>, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento,</p>



	<p>exhibición, explotación, manutención, transporte, <del>y sacrificio</del> <b>alimentación, matanza y eutanasia</b> de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p>
--	--

<b>Ley General de Vida Silvestre</b>	
<p><b>Artículo 3o.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p><b>IV. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII.</b> Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.</p> <p><b>XLVIII. y XLIX. ...</b></p> <p><b>Artículo 9o.</b> Corresponde a la Federación:</p> <p><b>I. a XVIII. ....</b></p>	<p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III. Bienestar animal:</b> Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.</p> <p><b>IV. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII. Se deroga</b></p> <p><b>XLVIII. y XLIX. ...</b></p> <p><b>Artículo 9o. ...</b></p> <p><b>I. a XVIII. ....</b></p>



<p><b>XIX.</b> La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.</p> <p><b>Artículo 11.</b> La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;</p> <p><b>VI. a X. ...</b> ... ...</p> <p><b>Artículo 27.</b> El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.</p> <p>Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.</p>	<p><b>XIX.</b> La atención y promoción de los asuntos relativos al <del>trato digno y respetuoso</del> <b>bienestar animal</b> de la fauna silvestre.</p> <p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Promover y aplicar las medidas relativas al <del>trato digno y respetuoso</del> <b>bienestar animal</b> de la fauna silvestre;</p> <p><b>VI. a X. ...</b> ... ...</p> <p><b>Artículo 27.</b> El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y <del>trato digno y respetuoso hacia</del> <b>el bienestar de</b> los ejemplares, de acuerdo con la <b>Ley General de Bienestar Animal</b> y un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.</p> <p>Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como <del>mascota</del> <b>animal de compañía</b>, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría <b>y cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal y las que emitan las Entidades Federativas en el ámbito de su competencia.</b></p>
--	---



Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría

**Capítulo VI  
Del Bienestar de la Fauna Silvestre**

**Artículo 29.** Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

**Artículo 31.** Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

**Artículo 32.** La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

**Artículo 34.** Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento,

...

**Capítulo VI  
Del Bienestar de la Fauna Silvestre**

**Artículo 29.** Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación adoptarán las medidas ~~de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre~~ **para garantizar el bienestar de la fauna silvestre** durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, y ~~sacrificio~~ **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y la Ley General de Bienestar Animal.**

**Artículo 31.** Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características, **de conformidad con la Ley General de Bienestar Animal y las normas oficiales mexicanas.**

**Artículo 32.** La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de ~~forma~~ **conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, a efecto de que se eviten** ~~o~~ **y disminuyan** la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

**Artículo 34.** Durante el ~~entrenamiento~~ **adiestramiento** de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar ~~o~~ **y disminuir** la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de



<p>traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.</p> <p><b>Artículo 36.</b> La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.</p> <p><b>Artículo 37.</b> El reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 44.</b> La Secretaría otorgará el reconocimiento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre que se hayan distinguido por:</p> <p>a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, trato digno y respetuoso y desarrollo de actividades</p>	<p>entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá <b>cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal, a fin de</b> evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos <del>mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.</del></p> <p><b>Artículo 36.</b> <del>La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor</del> <b>La matanza y eutanasia</b> de los ejemplares de fauna silvestre se deberá <del>evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.</del> <b>realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>Artículo 37.</b> El reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.</b></p> <p><b>Artículo 44. ...</b></p> <p>a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, <del>trato digno y respetuoso</del> <b>bienestar animal</b> y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan</p>
---	--



<p>de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.</p> <p>b) ... c) ... ...</p> <p><b>Artículo 78 Bis.</b> Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;</p> <p>j) a o) ... ... ...</p> <p><b>Artículo 118.</b> Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley o las normas oficiales mexicanas, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:</p> <p>a) y b) ... c) No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso. d) ... ...</p>	<p>contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.</p> <p>b) ... c) ... ...</p> <p><b>Artículo 78 Bis. ...</b></p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Medidas para garantizar el <del>trato digno y respetuoso</del> <b>bienestar de los animales</b> durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, <del>entre otros</del> <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;</b></p> <p>j) a o) ... ... ...</p> <p><b>Artículo 118. ...</b></p> <p>a) y b) ... c) No existan faltas en materia de <del>trato digno y respetuoso</del> <b>bienestar animal.</b> d) ... ...</p> <p><b>Artículo 119. ...</b></p>
--	---



<p><b>Artículo 119.</b> El aseguramiento precautorio procederá cuando:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p><b>I. a XXII Bis. ...</b></p> <p><b>XXIII.</b> Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>...</p>	<p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Existan faltas <del>respecto al trato digno y respetuoso</del> <b>en materia de bienestar animal</b>, conforme a lo estipulado en la presente Ley y <b>en la Ley General de Bienestar Animal.</b></p> <p><b>Artículo 122. ...</b></p> <p><b>I. a XXII Bis. ...</b></p> <p><b>XXIII.</b> Realizar actos que contravengan las disposiciones de <del>trato digno y respetuoso a</del> <b>bienestar animal para</b> la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, <b>y la Ley General de Bienestar Animal</b> y <del>en</del> las <b>demás</b> disposiciones que <del>de ella</del> <b>ellas</b> se deriven.</p> <p>...</p>
--	--

Derivado de lo anterior, la iniciativa descrita tiene como objetivo fundamental, establecer las bases en materia de bienestar animal mediante la **amplia responsabilidad que tenemos en esta LXV Legislatura**, a efecto de crear políticas públicas que fortalezcan el cuidado y protección de todos los grupos de animales según su función zootécnica, especie y condición; así como fortalecer la relación entre los animales y los seres humanos, **logrando un verdadero estado de bienestar animal.**

Finalmente, con el objeto de ordenar y unificar criterios a nivel nacional, ésta iniciativa considera disposiciones transitorias en las que plantean que el decreto entraría en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación



en el Diario Oficial de la Federación, que las legislaturas de las entidades federativas emitirán las disposiciones para regular sus ámbitos de competencia según lo planteado por la presente Ley y que en función de sus facultades el Ejecutivo Federal emitirá las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Bienestar Animal después de 120 días a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal y se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General de Vida Silvestre.**

**Primero:** Se expide la Ley General de Bienestar Animal para quedar como sigue:

## **Ley General de Bienestar Animal**

### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones preliminares**





**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 4 párrafos tercero y quinto; 25 párrafos cuarto y séptimo; y 27 párrafos tercero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y, tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, para asegurar el bienestar de los animales, como seres sintientes, susceptibles de apropiación por estar sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, protección, uso y aprovechamiento por parte del ser humano, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y un medio ambiente sano, así como establecer las bases para:

- I. Garantizar el bienestar de los animales como seres sintientes sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, protección, uso y aprovechamiento por el ser humano;
- II. Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto a todos los animales;
- III. Incentivar el conocimiento y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales; y
- IV. Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.

**Artículo 2.** En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre



y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**Adiestramiento:** proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, por medio de ciertas técnicas, logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Deberá realizarse necesariamente considerando los principios del bienestar animal.

**Albergue:** establecimiento, lugar o instalación en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva, con la finalidad de rehabilitarlos física y conductualmente para de ser necesario reubicarlos, a través de programas de adopción. En el caso de animales silvestres únicamente podrán fungir como albergue las Unidades para el Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre (UMA) o los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

**Animal:** ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite, moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

**Animal abandonado:** **animal** sin dueño y sin identificación que vive en la vía pública, que en algún momento estuvo bajo el cuidado, responsabilidad y



protección de una persona y puede representar un riesgo para la salud pública, la biodiversidad y su propio bienestar.

**Animal adiestrado:** animal acuático o terrestre, al que se le ha sometido a un proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje para manipular su conducta con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, acciones de búsqueda y rescate o de entretenimiento.

**Animal de compañía:** animal bajo el dominio, posesión, control o cuidado del ser humano, que no es utilizado para su consumo, aprovechamiento u otro fin de lucro, y que puede convivir en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales.

**Animal utilizado en la producción:** animal que se utiliza para producir un bien o derivados, para uso o consumo humano o animal, exceptuando a los animales de vida silvestre, para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento comercial.

**Animal usado para el trabajo:** animal que se utiliza para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluyendo los adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades.



**Animal doméstico:** Animal cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento.

**Animal feral o asilvestrado:** Aquel perteneciente a una especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre.

**Animal usado en espectáculos:** Cualquier animal destinado para un espectáculo público o privado.

**Animal usado en exhibición:** animal destinado a ser expuesto y observado en lugares o establecimientos públicos o privados.

**Animal usado en investigación:** animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos y otros animales.

**Animal usado en enseñanza:** animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo propedéutico, con el fin de obtener habilidades médicas en beneficio de los seres humanos y otros animales, así como zootécnicas, en la educación superior.

**Animal silvestre:** aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus



poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano.

**Aturdimiento:** pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada especie, previo a causarle la muerte.

**Bienestar animal.** Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

**Centros de Prevención y Control de Zoonosis, también denominados Centros de Atención Canina:** Establecimientos de servicio público dependientes del sector salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia y otras zoonosis que representan un riesgo sanitario, tales como vacunación antirrábica, captura de animales que deambulen libremente en la vía y lugares públicos, observación clínica, toma de muestras de animales sospechosos para su remisión o diagnóstico de laboratorio, esterilización, consulta veterinaria, aplicación de la eutanasia en su caso, o matarlos sin dolor ni sufrimiento y las demás que determinen las leyes, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables.



**Criadero:** establecimiento, lugar o instalación en el que se alojan animales destinados a la cría y reproducción de animales con fines de comercialización o los fines señalados en esta Ley.

**Dolor:** Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales en los tejidos.

**Especie:** unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que normalmente se reproducen entre sí.

**Estabulación:** alojar animales de producción o de trabajo en instalaciones adecuadas para su descanso, protección y alimentación.

**Eutanasia:** designa el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.

**Ley:** Ley General de Bienestar Animal.

**Matanza:** procedimiento por el cual se da muerte a los animales, previo aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.



**Médico Veterinario:** persona física con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública. Quedan contemplados en la presente definición el médico veterinario oficial y el médico veterinario responsable autorizado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

**Plaga:** Presencia de un agente biológico u organismo vivo en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud animal o pública.

**Poseedor:** persona física o moral que, sin ser propietario, tiene bajo su cuidado y tenencia uno o más animales.

**Propietario:** persona física o moral que tiene un derecho real, inmediato y pleno de dominio respecto de uno o más animales.

**Sintiente.** Aquel organismo con la capacidad de sentir, percibir o experimentar estados afectivos.

**Sufrimiento:** cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad.

## **Capítulo II**

### **Distribución de competencias**

**Artículo 4.** La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia bienestar animal de



conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de Bienestar Animal, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en lo relativo al bienestar de los animales de producción y consumo y los utilizados en la investigación y enseñanza, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los animales silvestres, incluidos los animales silvestres utilizados en espectáculos y aquellos para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento, y la Secretaría de Salud, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La regulación, fomento y administración del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se hará de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, considerando los principios del Bienestar Animal contenidos en la presente Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables,





se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal, que cuente con la participación de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

**Artículo 6.** Son facultades de la federación:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional de bienestar animal;
- II. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de bienestar animal;
- III. Expedir Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en las materias previstas en la presente Ley y vigilar su cumplimiento;
- IV. Emitir los lineamientos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción, comercialización de animales de producción y consumo, animales silvestres, y animales silvestres para espectáculos públicos o privados y establecer las sanciones correspondientes en materia de bienestar animal;
- v. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública federal, a efecto de que exista unidad en las políticas y acciones en materia de bienestar animal;



- VI. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en los tres órdenes de gobierno;
- VII. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos, personas involucradas en cualquier actividad que involucre el uso y manejo de los animales.
- IX. Promover la participación ciudadana incorporando a las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, interesadas en Bienestar animal para colaborar en la educación de la ciudadanía en general, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el bienestar animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- XI. La promoción y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su competencia;
- XII. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos en los términos de esta Ley;
- XIII. Vigilar en tema de bienestar animal en la operación de albergues y establecimientos dedicados a la producción o comercialización de animales domésticos y silvestres, así como instituciones públicas o privadas en las que se utilicen animales para investigación y enseñanza, en coordinación con las autoridades de las Entidades Federativas y la Ciudad de México.



- XIV. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales silvestres, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades locales;
- XV. Incorporar en los planes y programas de estudio de educación básica, contenidos que promuevan una cultura de respeto a los animales y fomento al bienestar animal debidamente sustentados en los avances científicos en la materia;
- XVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

**Artículo 7.** Son facultades de las entidades federativas en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de bienestar animal, en las áreas de su competencia; en apego a lo establecido en la presente Ley.
- II. Establecer y aplicar programas y acciones orientados a mejorar el bienestar animal, en el ámbito de su competencia en apego a la presente Ley;
- III. Expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- IV. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito estatal;
- v. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos en los



Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México en apego a lo que establezca la Federación.

- VI. Regular y vigilar la operación de albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos o silvestres, de manera temporal o permanente.
- VII. Elaborar un padrón estatal de asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales, así como todas aquellas cuyo objeto social esté relacionado con la conservación, cuidado, protección de fauna silvestre u otras actividades relacionadas.
- VIII. Implementar mecanismos de registro de animales de compañía domésticos
- IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

**Artículo 8.** Son facultades de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar animal; en términos de la presente Ley.
- II. Expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley y demás disposiciones federales en la materia;
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;



- IV. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- V. Cumplir y vigilar la normatividad vigente en materia de bienestar animal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis o sus equivalentes cumpla con las disposiciones de la presente Ley.
- VII. Establecer, regular, operar y vigilar albergues y establecimientos destinados al mantenimiento, cuidado de animales domésticos de compañía;
- VIII. Rescatar y resguardar animales ferales que presenten algún riesgo sanitario o abandonados en la vía pública, y canalizarlos a centros de prevención y control de zoonosis o establecimientos de los Municipios en los Estados o Alcaldías de la Ciudad de México destinados al mantenimiento y cuidado de animales domésticos de compañía;
- IX. Supervisar la compraventa de animales de compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando ésta se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto; y cuando haya incumplimiento en garantizar su bienestar y salud
- X. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, esterilización y donación de animales de compañía;
- XI. Implementar operativos permanentes en términos de las disposiciones aplicables para vigilar que los rastros cumplan con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás



- disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones correspondientes cuando la matanza se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto;
- XII. Atender las denuncias que se presenten e imponer las sanciones que correspondan en los términos de esta ley sobre animales domésticos y de compañía;
- XIII. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales de compañía, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV. Las facultades previstas en el presente artículo se entenderán concedidas a las alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México;
- XV. Los Municipios, en coordinación con las Entidades Federativas y la Federación, podrán coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;
- XVI. En caso de que en los albergues municipales sea necesario aplicar la eutanasia, esta práctica debe ser aplicada adecuadamente y cumpliendo con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- XVII. Garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, personal capacitado e instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto,



procuren el bienestar conforme a las características de su especie, edad, estado fisiológico o como individuo requieran.

XVIII. Deberán implementar mecanismos para el registro de animales de compañía y de los poseedores.

XIX. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan;

**Artículo 9.** La federación, las entidades federativas y los municipios celebrarán entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Los tres órdenes de gobierno, las entidades federativas y las alcaldías de la Ciudad de México podrán incorporar a las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el Bienestar Animal a participar en la capacitación de la población.

## **Título Segundo**

### **Medidas generales en materia de bienestar animal**

#### **Capítulo I**

##### **Mantenimiento y cuidado de animales**



**Artículo 10.** El propietario, poseedor o responsable de los animales tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.  
La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones, que establezcan los requisitos sanitarios que deberán cumplir los alimentos procesados destinados al consumo animal;
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación integral acorde a la especie, y proporcionarles atención médica cuando sea necesario, la cual deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula vigente;
- III. Proporcionarles alojamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- IV. Instrumentar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente;
- v. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- VI. Para el caso de animales domésticos de compañía y silvestres en cautiverio, proporcionar estimulación física y mental según las necesidades de la especie.





**Artículo 11.** Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deberán:

- I. Contar con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se deberá de proveer la protección necesaria de acuerdo a la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para que el animal no escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;
- IV. Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo con las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para todos los individuos del grupo; tratándose de animales de producción, los establecimientos deberán observar lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, así como los manuales de buenas prácticas pecuarias publicados para cada especie.
- v. Tratándose de organismos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de



un material resistente y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo con cada especie. Además de estar protegidos de parásitos externos que pudieran afectar su salud o la de las personas.

**Artículo 12.** Los propietarios y poseedores de animales deberán ubicarlos cuando así lo requieran, en espacios que impidan contacto físico con ellos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Dichos espacios deberán contar con señalamientos de advertencia, y sus características deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que dio lugar al aislamiento, y permita las condiciones que les impidan estar en contacto con las personas y otros animales.

**Artículo 13.** Queda prohibido y será sancionado en los términos de esta ley:

- I. Proporcionar, suministrar o aplicar a cualquier animal, sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del propio animal o del ser humano, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar o suministrar a cualquier animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos;



- III. Sujetar a un animal ocasionándole heridas o estrangulamiento y que no le permita comer, beber, echarse y acicalarse; salvo que se trate de un procedimiento médico;
- IV. Provocar lesiones a un animal de forma intencional;
- V. Provocar la muerte de un animal de forma intencional, con una finalidad distinta a lo regulado en la presente ley, exceptuando lo regulado en la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- VI. Abandonar animales bajo cualquier circunstancia;
- VII. Someter a los animales a una restricción total de alimento o agua por periodos prolongados, de ser necesario el ayuno deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones veterinarias y conforme a las normas aplicables.
- VIII. Cualquier otro tipo de maltrato ejercido por propietarios, poseedores, encargados o terceros que entren en relación con los animales.

**Artículo 14.** La federación, por conducto de las dependencias señaladas en el artículo 5, emitirá las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en la materia que resulten necesarias para regular el bienestar de las especies.

**Artículo 15.** Las leyes de las entidades federativas regularán los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, con apego a las atribuciones que establece la presente ley.



La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salubridad de la entidad federativa que corresponda.

**Artículo 16.** Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado y los animales deberán recibir atención y cuidado bajo la supervisión de un Médico Veterinario, del cual deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional.

Las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones en la materia señalarán los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de Médico Veterinario.

**Artículo 17.** Los responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a éstos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

**Artículo 18.** Cuando con motivo de una investigación ministerial o proceso judicial se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad judicial o ministerial, según



corresponda, dará vista a las autoridades competentes en materia de Bienestar Animal, a fin de que intervengan para garantizar su atención y cuidado inmediatos, y para el caso de animales de compañía resguardándolos en los Centros de Control de Zoonosis o Centros de Control Canino o en lugares exprofeso de los Municipios de los estados o Alcaldías de la Ciudad de México.

## **Capítulo II**

### **Transporte y movilización de animales**

**Artículo 19.** El transporte de todo animal deberá realizarse asegurando su bienestar e integridad física, para lo cual se atenderán las características propias de cada especie.

**Artículo 20.** La federación, por conducto de las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ley, establecerá, a través de las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especificaciones y condiciones para el transporte de cada especie animal.

**Artículo 21.** Queda prohibido transportar y movilizar animales:

- I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;
- II. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea



estrictamente necesario; en cuyo caso se deberá asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;

- III. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos y otros animales;
- IV. Cuando éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, salvo por prescripción de un médico veterinario, o se encuentre en peligro la vida del animal y se requiere transportarlo para su atención inmediata. En caso de que el animal pueda sufrir mayores daños, es necesario que se solicite transportación especial.

Lo anterior, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones.

**Artículo 22.** Durante el transporte, embarque y desembarque de animales queda prohibido:

- I. Arrearlos mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviente instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas; para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.
- II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, patas o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;



- III. Suspenderlos por medios mecánicos;
- IV. Arrastrarlos por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje.

**Artículo 23.** En caso de que el animal se enferme o lesione durante el transporte, se le proporcionará atención médica al llegar a su destino. En caso necesario, se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser dispuesto de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto

**Artículo 25.** Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada especie.

**Artículo 26.** El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando equipo e instalaciones que faciliten su manejo de acuerdo con las características de cada especie, de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, de conformidad con lo establecidos en las Normas Oficiales



Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.

**Artículo 27.** Los ejemplares de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre que establece dicho convenio. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

**Artículo 28.** Cuando los animales sean transportados por agua, deberán ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

**Artículo 29.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar el principio de verificación en el origen y en el destino de la movilización de





animales. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para los efectos del presente artículo.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales**

**Artículo 30.** Los responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar, debiendo contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, de conformidad con lo establecido en el presente Título, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** Todo el personal que esté en contacto directo con los animales para su comercialización deberá recibir capacitación para el manejo, bienestar e identificación de posibles problemas de salud en las especies bajo su cuidado.

**Artículo 32.** Toda persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.** Queda prohibido:



- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso salvo aquellas especies de fauna silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido. En ningún momento podrán estar los ejemplares colgados o bajo la luz solar directa y siempre deberán tener opción a sombra;
- II. La venta de animales enfermos o lesionados, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares en los animales domésticos de compañía en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La donación de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos;
- IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición para su comercialización; y
- v. Manipular de manera artificial el aspecto o las características físicas de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

### **Título Tercero**



## **Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres**

### **Capítulo I**

#### **Animales de producción**

**Artículo 34.** El manejo de los animales de producción se realizará de conformidad con lo establecido en la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo II**

#### **Animales de compañía**

**Artículo 35.** Los propietarios, poseedores o depositarios de animales silvestres utilizados como animales de compañía deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y contar, según corresponda, con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido mantener como animal de compañía ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos animales venenosos y/o ponzoñosos.

**Artículo 36.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular:

- I. Las obligaciones de propietarios y poseedores de animales domésticos de compañía, con la finalidad de asegurar la propiedad, posesión o tenencia responsable de los mismos. La tenencia responsable incluye las obligaciones tendientes a garantizar tanto el bienestar del animal, como una convivencia social sana, incluyendo aquellas medidas relativas a su manejo en vías y lugares públicos, la estimulación física y mental según las necesidades del individuo, y las que garanticen que no constituye un riesgo para la salud pública, la seguridad y el bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas y bienes;
- II. El establecimiento y operación de centros de prevención y control de zoonosis de conformidad con lo que establezca la legislación en materia de salubridad;
- III. El establecimiento de campañas de control reproductivo de animales de compañía;
- IV. La atención de problemas de salud o de seguridad originados por animales ferales o que deambulen libremente en vías y lugares públicos;
- v. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales domésticos de compañía, incluyendo criaderos, cuarentenas,



consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos, incluyendo aquellos que otorguen la propiedad de animales a particulares de manera gratuita y que operen bajo cualquier denominación.

### **Capítulo III**

#### **Animales usados en investigación y enseñanza**

**Artículo 37.** Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en investigación y enseñanza, ya sea que ésta se realice por instituciones públicas o privadas.

**Artículo 38.** En la utilización de animales en la investigación y enseñanza, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. En caso de que lo anterior no se garantice, se deberá generar la justificación técnica-científica y las medidas pertinentes de bienestar animal que mitiguen el sufrimiento y dolor.

**Artículo 39.** Las instituciones de educación superior que utilicen animales con fines de investigación y enseñanza tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente, incluyendo el uso de agentes que controlen o eviten el dolor.



**Artículo 40.** Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza con animales deberán ser aprobados por los comités de bioética de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes.

**Artículo 41.** En la utilización de animales en la investigación o enseñanza se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- III. El uso de animales en enseñanza se justificaría sólo cuando se demuestre plenamente que la práctica que se hará con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios.
- IV. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales.
- v. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya;



- VI. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá aplicar la Reducción, Refinamiento y Reemplazo (tres erres) empleando técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso;
- VII. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, el personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia la cual estará estrictamente regulada y supervisada, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, para evitar que los animales enfermos o heridos sigan sufriendo. En caso de que puedan recuperarse, se les deberá dar la atención médica que requieran.
- VIII. La institución donde se realice investigación o enseñanza con animales deberá asegurar el bienestar desde que sean adquiridos y transportados ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta ley.

**Artículo 42.** El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:

- I. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media y media superior. Los planteles deberán recurrir a la utilización de modelos, videos y demás material disponible; y



- II. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

El personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia en todo momento de acuerdo con las normas aplicables en la materia para evitar el dolor o el sufrimiento del animal. En prácticas en las cuáles se utilice animales debe estar presente un médico veterinario.

**Artículo 43.** Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, serán responsables del cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, mientras estos estén sometidos a su control directo.

**Artículo 44.** Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales, deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal u otro equivalente, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.





**Artículo 45.** Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales, se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
- v. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

**Artículo 46.** Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución tomarán en cuenta, además de lo que establece el artículo 42 de la presente Ley, los siguientes criterios:



- I. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II. Que se cumpla con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;
- III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- IV. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación, no se deberá permitir que el animal padezca una muerte dolorosa y prolongada; sino que, cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento, deberá ser sometido a eutanasia, lo mismo si resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

**Artículo 47.** Queda prohibida la captura de animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación o enseñanza.

**Artículo 48.** Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y bienestar animal o sus equivalentes.

**Artículo 49.** En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor



o problemas de bienestar, estas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

Cuando se hayan obtenido los datos requeridos objeto de la investigación se procederá a la muerte del animal (punto final). Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, siguiendo los principios plasmados en esta ley y en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables

**Artículo 50.** Si durante el proyecto de investigación el animal desarrolla signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Una vez finalizado el proyecto de investigación, se deberá garantizar el bienestar de los animales empleados de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

En caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.



En caso de que el animal, como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo IV**

### **Animales usados en el trabajo**

**Artículo 52.** Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, búsqueda y rescate, cetrería o aves rapaces para control biológico, así como tiro, carga y monta.

**Artículo 53.** El adiestramiento de animales deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que les causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; considerando en las jornadas de trabajo, periodos de descanso, alimentación y condiciones



ambientales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** En el caso que, durante las sesiones de adiestramiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, estas deberán suspenderse inmediatamente y ser atendido sin demora por un Médico Veterinario.

**Artículo 56.** Queda prohibido:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar adiestramiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Utilizar hembras gestantes y lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra o cría.
- v. Utilizar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de tiro, carga y monta;
- VI. Cargar, montar o uncir a un animal que presente lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- VII. Utilizar animales, en actividades de tiro, carga y monta, sobre superficies abrasivas sin herraje y protección, a menos que el herraje afecte la integridad del aparato locomotor;



- VIII. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- IX. Realizar el adiestramiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X. Realizar el adiestramiento de animales mediante castigos, incluyendo la utilización de instrumentos o equipos que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar;
- XI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- XII. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

**Artículo 57.** Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección, queda prohibido su abandono, venta o donación a particulares y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en albergues que garanticen su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

Para el caso de animales usados en terapia y asistencia, adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos y bienes y productos agropecuarios, queda prohibido únicamente su abandono o venta y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores, dados en donación a particulares que demuestren al donador ser capaces de manejar y mantener al ejemplar o en albergues que garanticen



su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

En caso de que la reubicación de los animales a que se refieren los dos párrafos anteriores no sea posible, se les deberá aplicar la muerte sin dolor de conformidad con la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deberán garantizar su bienestar una vez que termine su vida de servicio.

## **Capítulo V**

### **Animales usados en deportes, espectáculos y exhibición**

#### **Sección I**

#### **Animales usados en deportes y espectáculos**

**Artículo 58.** Las disposiciones del presente Capítulo se refieren a los animales usados en deportes y espectáculos, en los cuales la finalidad no sea causarles lesiones o muerte.

Queda prohibido:

- I. El uso de animales de especies silvestres en circos, y otros espectáculos.



- II. Organizar, inducir, realizar o provocar peleas de perros y entre animales de cualquier especie con excepción de los gallos, cuya regulación será facultad de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

**Artículo 59.** La utilización de animales en deportes y espectáculos públicos serán reguladas para evitar afectaciones que deterioren el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

Los Estados, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular la utilización de animales en deportes y espectáculos públicos

Cuando en algún espectáculo un animal resulte lesionado o se comprometa su bienestar, un médico veterinario debe evaluarlo para darle tratamiento inmediato o bien aplicar la matanza de emergencia de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 60.** En todos los casos en los que se realice un evento deportivo o espectáculo que involucre la participación o manejo de animales, se requerirá la presencia de un médico veterinario, para atender su estado de salud, lesiones o darles muerte.

## **Sección II**

### **Animales usados para exhibición**





**Artículo 61.** Las disposiciones de la presente sección aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan animales para su exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Los responsables de dichos establecimientos deberán garantizar el bienestar de los animales en exhibición de conformidad con lo establecido en el título segundo de la presente ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, éstos deberán ser obtenidos y mantenidos de acuerdo a los términos de la presente Ley.

**Artículo 62.** Los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, deberán procurar que exista una distancia entre los animales y el público, que les permita seguridad a los asistentes y a los animales.

Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar señalamientos de advertencia al público además de barreras físicas que impidan al público entrar en contacto con los animales.

**Artículo 63.** Los lugares e instalaciones destinados para exhibición de animales, deberán estar diseñados y construidos de acuerdo a las necesidades



de las especies exhibidas. Así también, deberán contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

**Artículo 64.** El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deben contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

**Artículo 65.** El responsable de los animales en exhibición, debe implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección, bajo la supervisión de un médico veterinario.

**Artículo 66.** El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición debe ser capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

**Artículo 67.** Los establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición deben contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie.

**Artículo 68.** Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres deberán realizarse de conformidad con las Normas



Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar el bienestar de las especies y la conservación de su hábitat.

**Artículo 69.** Queda prohibido:

- I. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental.
- II. Queda prohibida la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y que no tenga los permisos correspondientes establecidos en la Ley para realizar una función de educación ambiental o de conservación.

**Título Cuarto**

**Matanza y eutanasia de los animales**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 70.** Las disposiciones del presente capítulo regulan la matanza y eutanasia de los animales domésticos de producción, consumo, de trabajo, para deporte, exhibición, espectáculos, de compañía, para enseñanza e investigación y silvestres, incluyendo la sujeción, aturdimiento y muerte.



**Artículo 71.** El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales, deberá estar capacitado sobre bienestar animal y la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 72.** La eutanasia sólo podrá realizarse en razón del dolor o sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, o incapacidad física que comprometa su bienestar.

**Artículo 73.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus ámbitos de competencia, determinarán en las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

**Artículo 74.** Se podrá provocar la muerte de animales como medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 75.** Los centros de prevención y control de zoonosis establecerán las medidas para el control sanitario de animales ferales que deambulen



libremente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Cuando la medida de control sea provocar la muerte de los animales, se realizará de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 76.** La matanza podrá realizarse cuando medie orden de una autoridad competente;

**Artículo 77.** Queda prohibido:

- I. Provocar la muerte de animales por cualquier procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se deben de aplicar, son los determinados en esta Ley, disposiciones legales aplicables u otros que autoricen las Secretarías. Se exceptúa de lo anterior el control y combate de los organismos que cada Secretaría determine como plagas mediante uso de sustancias determinadas y autorizadas para dicho fin;
- II. Introducir animales vivos en líquidos hirviendo o muy calientes;
- III. Desollar animales vivos;
- IV. Matar animales en la vía pública, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible brindarle atención médica.



- v. Provocar la muerte de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal;
- vi. La presencia de menores de edad en los rastros, centros de prevención y control de zoonosis y en la matanza de animales

## **Capítulo II**

### **Matanza de animales utilizados en la producción**

**Artículo 78.** La matanza de animales destinados a la producción y al consumo únicamente se podrá realizar en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones o Normas Oficiales Mexicanas que emitan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 79.** Todo rastro, matadero, local o instalación en donde se realice la matanza de animales deberá contar con un Médico Veterinario, quien estará a cargo de evaluar la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada, estancia hasta su aturdimiento y muerte, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 80.** Los rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán



contar con equipo e instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada especie, considerando sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida y eficaz, para disminuir su miedo, dolor o sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Los rastros o demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipos de aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia.

**Artículo 81.** Los corrales deberán cumplir con lo señalado en el título segundo de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 82.** La matanza de los animales deberá hacerse previo aturdimiento, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, dolor y sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el aturdimiento deberá ser continuo hasta la muerte del animal, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los animales no deben ser introducidos en el cajón de aturdimiento sino hasta que la persona encargada del mismo esté preparada para efectuarlo y el cajón de aturdimiento debe inmovilizar a los animales para la aplicación del método.



La efectividad del método de aturdimiento deberá ser evaluada por personal capacitado para tal fin.

**Artículo 83.** En los animales que durante el transporte o desembarque hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que impida su movilización o sufran dolor, a su llegada al rastro, se debe llevar a cabo la matanza, bajo la indicación del médico veterinario.

**Artículo 84.** Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los animales de producción acuáticos.

### **Capítulo III**

#### **Matanza en otras situaciones**

**Artículo 85.** En los centros de prevención y control de zoonosis, la matanza se realizará atendiendo a las regulaciones municipales aplicables, se debe llevar a cabo cuando el número de animales excede la capacidad de operación que comprometa su bienestar o su salud.

### **Capítulo IV**

#### **Eutanasia de los animales**





**Artículo 86.** Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Para el caso de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios bajo las condiciones del artículo 57 de la presente ley;
- III. Por petición expresa del propietario, encargado o poseedor del animal y se cumpla con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Para aplicar la eutanasia en los animales se requerirá la valoración de un Médico Veterinario que determine que el animal tiene una condición o enfermedad limitante o amenazante para la vida del animal.

**Artículo 87.** Los propietarios o encargados de establecimientos, lugares e instalaciones en donde haya animales, tienen la obligación de aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 86 de la presente ley.

## **Título Quinto**

### **Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal**



**Artículo 88.** Se establece el Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, el cual tiene por objeto, reconocer anualmente el esfuerzo de quienes se hayan destacado por fomentar y promover el bienestar de animales domésticos y silvestres.

Dicho Reconocimiento será otorgado de manera conjunta por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 89.** El procedimiento para la selección de los ganadores del Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, se establecerá en el reglamento de la presente ley que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

## **Título Sexto**

### **De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana**

#### **Capítulo I**

##### **Participación Ciudadana**

**Artículo 90.** La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de concertación con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, eventos u otras acciones que difundan entre las comunidades los principios de la presente ley.

Las organizaciones de la sociedad civil declararán ante la autoridad sus limitantes en su ejercicio.

**Artículo 91.** Las dependencias de la administración pública federal encargadas de la aplicación de la presente ley, promoverán que al seno de los Consejos Consultivos existentes en cada una de ellas, se dé seguimiento a la política de bienestar animal. Asimismo, dichos órganos podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

## **Capítulo II**

### **Denuncia Ciudadana**

**Artículo 92.** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley o que pueda afectar el bienestar de animales.

**Artículo 93.** La denuncia ciudadana se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, así como en el título séptimo de la presente ley.

**Artículo 94.** La parte denunciante podrá coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, presentación de alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.



**Artículo 95.** La denuncia ciudadana podrá presentarse verbalmente o por escrito. El servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá presentarse ante la autoridad para ratificarla en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar anonimato ante el denunciado, respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, no obstante, los datos del denunciante quedarán registrados ante la autoridad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de la parte denunciada.

**Artículo 96.** La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la integración en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.



Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

**Artículo 97.** Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y dará inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, notificando al denunciante la iniciación del procedimiento en los términos del Título Séptimo de la presente ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana sólo podrán darse por concluidos por:



- I. Desistimiento del denunciante;
- II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;
- III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 98.** La formulación de la denuncia ciudadana, así como lo acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 99.** Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

**Artículo 100.** La autoridad administrativa podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social



y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

## **Título Séptimo**

### **De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos administrativos.**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 101.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.



Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**Artículo 102.** Las entidades federativas determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

## **Capítulo II**

### **Inspección y Vigilancia**

**Artículo 103.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de los animales de producción, exceptuando los animales de vida silvestre, y los animales para investigación y enseñanza.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales silvestres.

## **Capítulo III**

### **Medidas de seguridad**





**Artículo 104.** Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal, la autoridad administrativa, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que alberguen animales domésticos de compañía en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de animales domésticos de compañía cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado animales, así como organizaciones de la sociedad civil que presenten la solicitud como depositarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.



Asimismo, la autoridad administrativa podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 105.** Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## **Capítulo IV**

### **Sanciones Administrativas**

**Artículo 106.** Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

**Artículo 107.** Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:



- I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 16, 17, 62, 63, 64, 65 y 66 y con:
  - a) Amonestación escrita;
  - b) Multa por el equivalente de uno a mil Unidades de Medida de Actualización, al momento de imponer la sanción;
  - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
  - d) El decomiso de animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con la infracción.
  
- II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 69, 70, 71, 72, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86 y 87 con:
  - a) Amonestación escrita.
  - b) Multa por el equivalente de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;
  - c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan animales de compañía, de trabajo y de investigación y enseñanza,
  - d) Arresto administrativo hasta por 36 horas;



- e) El decomiso de los instrumentos y animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con infracciones;
- f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes poseen animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza.

Las sanciones anteriormente señaladas podrán imponerse de manera simultánea.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanarlas, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

**Artículo 108.** La autoridad administrativa desechará las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos de tiempo, modo, lugar y pruebas.

**Artículo 109.** Cuando la autoridad administrativa determine que una denuncia se formuló sólo con el propósito de perjudicar o afectar al denunciado, deberá imponer al denunciante las sanciones señaladas en los



incisos a) y b) de la fracción I del artículo 107 de esta Ley, así como la obligación de cubrir los gastos y costas del procedimiento.

**Artículo 110.** Cuando alguna persona por evidente atraso cultural, aislamiento social, extrema necesidad económica o que por la estricta necesidad de satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, cometa alguna infracción a las disposiciones de la presente ley, la autoridad competente que conozca del caso, tomando en cuenta las condiciones del infractor y por una sola ocasión podrá imponer la sanción señalada en el inciso a) y conmutar la establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 107, por trabajo en favor de la comunidad o el bienestar animal.

**Artículo 111.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 112.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;



- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 113.** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad administrativa y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberán salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.



**Artículo 114.** La autoridad administrativa podrá dar a los bienes decomisados los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres;
- III. Donación a organismos públicos o privados, incluso organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de animales silvestres, éstos podrán ser entregados en forma voluntaria o por decomisos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Fiscalía General de la República a los Centros de resguardo o conservación de la Vida Silvestre.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados



como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la especie en cuestión.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, éstos podrán ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil para su retiro, siempre que éstas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se procederá a la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil, refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.



## **Capítulo V**

### **Recurso de Revisión**

**Artículo 115.** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

**Artículo 116.** Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 117.** Tratándose de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley, cualquier persona física o moral tendrá derecho e interés jurídico para impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean



observadas las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

**Artículo 118.** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

**Segundo:** Se reforman los artículos 1, 4, 19, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, 22, 23, 174; se deroga el segundo párrafo del artículo 21, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales **de producción y consumo**; procurar el bienestar **de los animales de producción y consumo**; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y centros de matanza y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a la matanza de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud



de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:**

...

**Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.**

...

**Artículo 19.** La Secretaría **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y la presente ley**, establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra



las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

**Artículo 20.** La Secretaría en términos de esta ley, **la Ley General de Bienestar Animal y los Reglamentos de ambas**, emitirá las **Normas Oficiales Mexicanas y las** demás disposiciones aplicables que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

- I.** Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes **y con las características nutritivas adecuadas a su especie, edad y estado fisiológico**; evitarles miedo, angustia, estímulos negativos, dolor, lesiones y sufrimiento innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar comportamientos importantes para su estado de bienestar
  
- II.** La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y



bienestar, observará **las disposiciones y principios establecidos en la Ley General de Bienestar Animal;**

**II. a V. ...**

**Artículo 21.** Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán **asegurar su bienestar de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

**...(Se deroga)**

**Artículo 22.** La secretaría, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal,** determinará **mediante Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables** los criterios y requisitos que deberán observarse para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso

**Artículo 23.** La **eutanasia** de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, **de conformidad con lo establecido en la Ley General**



**de Bienestar Animal**, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

**La matanza** de animales **de producción** se realizará conforme a las técnicas que determine la Secretaría, **en los términos de la Ley General de Bienestar Animal, la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.**

Las disposiciones de sanidad animal establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para **el aturdimiento** y **muerte** de animales.

**Artículo 174.** Al que ordene el suministro o suministre a animales **de producción** alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

.....

**Tercero:** Se reforman el primer y último párrafos y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I a V, todos del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



**Artículo 87 Bis 2.** El gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de conformidad con la ley respectiva.**

**...Se deroga**

**I. a V. Se derogan**

...

Corresponde al Gobierno Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas o **demás disposiciones aplicables en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y esta Ley,** que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, **alimentación, matanza y eutanasia** de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

**Cuarto.** Se reforma la fracción XIX del artículo 9o.; la fracción V del artículo 11, el artículo 27; la denominación del capítulo V, los artículos 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, el inciso a) del artículo 44; el inciso i) del artículo 78 Bis, el inciso c) del artículo 118, la fracción VII del artículo 119, la fracción XXIII del artículo 122; se adiciona la fracción III, recorriéndose la numeración de las



subsecuentes del artículo 3o., y se deroga la actual fracción XLVII del artículo 3o., todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. a II. ...**

**III. Bienestar animal:** Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

**IV. a XLVI. ...**

**XLVII. Se deroga**

**XLVIII. y XLIX. ...**

**Artículo 9o. ...**

**I. a XVIII. ....**





**XIX.** La atención y promoción de los asuntos relativos al **bienestar animal** de la fauna silvestre.

**Artículo 11. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Promover y aplicar las medidas relativas al **bienestar animal** de la fauna silvestre;

**VI. a X. ...**

...

...

**Artículo 27.** El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y **el bienestar de los ejemplares**, de acuerdo con la **Ley General de Bienestar Animal** y un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como **animal de compañía**, deberán de contar con autorización



expresa de la Secretaría **y cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal y las que emitan las Entidades Federativas en el ámbito de su competencia.**

...

## **Capítulo VI**

### **Del Bienestar de la Fauna Silvestre**

**Artículo 29.** Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación adoptarán las medidas **para garantizar el bienestar de la fauna silvestre** durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y la Ley General de Bienestar Animal.**

**Artículo 31.** Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características, **de conformidad con la Ley General de Bienestar Animal y las normas oficiales mexicanas.**

**Artículo 32.** La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de ~~forma~~ **conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás**



**disposiciones aplicables, a efecto de** que se evite **y** disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

**Artículo 34.** Durante el **adiestramiento** de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

**Artículo 35.** Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá **cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal, a fin de** evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos.

**Artículo 36.** La **matanza y eutanasia** de los ejemplares de fauna silvestre se deberá **realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 37.** El reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

**Artículo 44. ...**



a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, **bienestar animal** y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

b) ...

c) ...

...

#### **Artículo 78 Bis. ...**

a) a h) ...

i) Medidas para garantizar el **bienestar de los animales** durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

j) a o) ...

...

...

**Artículo 118. ...**

**a) y b) ...**

**c) No existan faltas en materia de bienestar animal.**

**d) ...**

...

**Artículo 119. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Existan faltas en materia de bienestar animal, conforme a lo estipulado en la presente Ley y en la Ley General de Bienestar Animal.**

**Artículo 122. ...**

**I. a XXII Bis. ...**

**XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de bienestar animal para la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, y la Ley General de Bienestar Animal y en las demás disposiciones que de ellas se deriven.**

...

**Transitorios**



**Primero:** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo:** Las legislaturas de las entidades federativas emitirán las disposiciones para regular las materias que la Ley General de Bienestar Animal dispone en sus ámbitos de competencia.

**Tercero:** El Ejecutivo federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Bienestar Animal en el término de 120 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto:** El Reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales en las respectivas materias deberán regular el Bienestar Animal de acuerdo con el uso de cada especie.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Appleby, M.C., Olsson, A.S., Galindo, F. (2018). Animal Welfare, 3<sup>rd</sup> edition, CAB International, Cambridge.
- Broom, D.M., Fraser, A.F. (2015). Domestic Animal Behaviour and Welfare. 5<sup>th</sup> edition. CABI.
- Dawkins MS. (2021). The Science of Animal Welfare. Oxford Academic, UK.
- Galindo F, Orihuela A. (2004). Etología Aplicada, UNAM.



- Huertas, SM, Gallo C, Galindo F. (2014). Drivers of Animal Welfare policy in the Americas. Rev. sci. tech. Off. int. Epiz., 33 (1), 67-76
- Lawrence, A. (2016). Applied animal behaviour science and animal welfare: seeking the best balance between our science and its application In: Brown, J., Seddon, Y., Appleby, M. (Eds.) Animals and Us - 50 years and more of applied ethology. Wageningen Academic Publishers.
- Marchant-Forde J. N. (2015). The science of animal behavior and welfare: challenges, opportunities and global perspective. Frontiers in Veterinary Science, published: 28 May (2015) doi: 10.3389/fvets.2015.00016.
- Soria, M. Á. (Coord.), Querol i Viñas, N. (Coord.) y Company Fernández, A. (Coord.) (2021). Violencia contra los animales. 1. Madrid, Difusora Larousse.
- <https://www.fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>. (2023).
- OIE. Organización Mundial de Sanidad Animal. Estrategia Mundial de Bienestar Animal. Mayo de 2017 <https://www.woah.org/es/adopcion-de-la-primer-estrategia-mundial-de-la-oie-de-bienestar-animal/> . (2023).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de mayo de 2023.

**DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ.**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>